



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



ESCUELA DE DERECHO

**"PROPUESTA SOBRE UNA VERDADERA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES
EN EL PROCESO CIVIL RESPECTO A LOS TÉRMINOS DE CONTESTACIÓN
DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
CIRA VERÓNICA JASSO VERA.**

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

URUAPAN, MICHOACÁN.

ABRIL DEL 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“PROPUESTA SOBRE UNA VERDADERA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES EN
EL PROCESO CIVIL RESPECTO A LOS TÉRMINOS DE CONTESTACIÓN DE
DEMANDA Y RECONVENCIÓN”**

Elaborado por:

JASSO
APELLIDO PATERNO

VERA
APELLIDO MATERNO

CIRA VERÓNICA
NOMBRE(S)

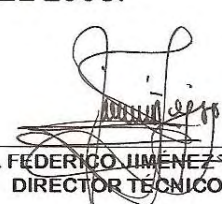
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40352872 3

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ABRIL 3 DEL 2008.**


LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD
ASÉSOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



A mi dios, por permitirme llegar a este momento tan especial de mi existencia.

Con todo el amor que un hijo puede llegar a sentir, a mis padres, por su gran esfuerzo, aliento, cariño y la fe que han depositado en mi.

A Alejandro, por acompañarme hasta la culminación de esta etapa aportando lo mejor de si para mi, y con ello entre muchas otras cosas, lograr despertar la mas importante de las motivaciones en mi vida.

A los demás integrantes de mi familia que han estado
cerca de mi, incentivándome durante mi
travesía en la Escuela de Derecho.

A la Licenciada Susana Tercero Navarrete, por ser
una pieza fundamental en este proyecto, en mi vida
profesional y personal.

A mi asesora de tesis, la Licenciada Livia Eugenia
Moreno Teytud así como a mis profesores, por
que cada uno dejó en mi una enseñanza
respecto al derecho, pero sobre todo,
por que la mayoría de ellos aportó
una instrucción mas allá del mismo.

A la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco,
por el aprendizaje profesional y de la vida que adquirí en sus aulas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	17
1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN ROMA	18
1.2 ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.....	32
1.3 EVOLUCIÓN DEL DÒDIGO PROCESAL CIVIL MEXICANO.....	36
CAPÍTULO 2. DERECHO PROCESAL CIVIL.....	40
2.1 CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO, ASÌ COMO SU DIFERENCIA.....	41
2.1.1 PROCESO.....	41
2.1.2 PROCEDIMIENTO.....	45
2.2 AUTONOMÌA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	47
2.3 DEFINICIÒN DE LEY PROCESAL.....	49
2.4 PRINCIPIOS PROCESALES.....	51
2.4.1 CLASIFICACIÒN.....	51
2.4.2 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÒN.....	52
2.4.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.....	53
2.4.4 PRINCIPIO DE PRECLUSIÒN.....	54
2.4.5 PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD.....	55
2.4.6 PRINCIPIO DE ECONOMÌA PROCESAL.....	55
2.4.7 PRINCIPIOS DE LEALTAD Y PROBIDAD.....	56
2.4.8 PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y DE ESCRITURA.....	56
2.5 IMPORTANCIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	58

CAPÍTULO 3. FIGURAS JURÍDICAS DEL DERECHO PROCESAL	
CIVIL.....	59
3.1 LA DEMANDA.....	60
3.1.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA.....	62
3.1.2 OPCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	68
3.2 EMPLAZAMIENTO.....	73
3.3 ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO.....	78
3.3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	79
CAPÍTULO 4. RECONVENCIÓN.....	89
4.1 CONCEPTO DE RECONVENCIÓN.....	90
4.2 LA RECONVENCIÓN EN EL PROCESO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.....	95
4.3 EQUIPARAMIENTO ENTRE RECONVENCIÓN Y DEMANDA.....	103
4.4 TÉRMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN...	105
CAPÍTULO 5. REFORMA AL TÉRMINO CON EL QUE CUENTA EL ACTOR RECONVENIDO PARA CONTESTAR LA RECONVENCIÓN, EN RELACIÓN AL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.....	107
CONCLUSIONES.....	111
PROPUESTA.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115

INTRODUCCIÓN

La referencia que se tomo como antecedente para el presente trabajo de investigación fue la tesis que:

- **Presento:** Alejandro Luna Cortés.
- **Tema:** “Reforma al artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Michoacán”.
- **Objetivos:** Demostrar la contradicción existente en el artículo 360 del ordenamiento antes citado.
- **Propuesta:** Que se reforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en la cual se establezca el emplazamiento como forma de hacer saber a la parte actora la instauración de la figura jurídica de reconvención y así se este haciendo una clara y correcta equiparación entre las figuras jurídicas de demanda y reconvención.

El planteamiento del problema de donde parte esta propuesta comienza a desarrollarse dentro de la Constitución Política de nuestro país, donde se encuentra consagrada la Garantía de igualdad, que se hace consistir de manera general, en la aptitud de contraer las mismas obligaciones y los mismos derechos, desde un punto de vista cualitativo, que corresponderían a otras personas que se encuentran colocadas en una idéntica situación determinada.

En este caso, solamente se abordará el tema de los derechos que tienen determinadas personas respecto a otras que se encuentran en situaciones similares, en específico, dentro del proceso civil, ya que en el se observa una grave violación a este principio y/o garantía, puesto que la parte demandada, de acuerdo al artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, cuenta con un término de 9 nueve días para contestar la demanda entablada en su contra por el actor principal dentro del proceso ordinario que nos ocupa; mientras que, si la demandada en comento, opone reconvencción al momento de contestar dicha demanda, por supuesto en contra del actor, al que en este supuesto se le denomina actor reconvenido, solamente tiene el término de 6 días para manifestar lo que a su derecho convenga respecto a la citada reconvencción, ello de acuerdo al artículo 360 del ordenamiento legal antes citado.

Con lo anterior, se puede observar claramente una notable desventaja con la que cuenta el actor reconvenido en esta parte del proceso, ya que el término para defenderse de la reconvención presentada en su contra es inferior, respecto al que se le otorga al demandado para contestar su demanda, esto conlleva a una desigualdad entre las partes en dicha etapa del proceso civil, ya que los requisitos que debe cumplir la reconvención son los mismos a los que se sujeta la demanda, es por ello que se configura el supuesto al que nos referimos cuando anteriormente se hace alusión al principio de igualdad entre las partes, ya que se aprecia de todo lo anterior que demandado y actor se encuentran en una situación igual en esta parte del proceso, es decir, al contestar la demanda el actor, y a su vez, al contestar la reconvención el actor reconvenido, por ende, en dicha etapa del proceso hay una evidente desventaja para el citado actor reconvenido y que puede marcar el curso del juicio de que se trate, ya que este no cuenta con el término suficiente para desvirtuar lo opuesto por el demandado reconventor en lo que comúnmente en la práctica se le llama contrademanda.

La justificación por la que se plantea esta propuesta surge al momento de llevar a la práctica el proceso ordinario civil, ya que tengo el privilegio de ser auxiliar de Secretaría de Acuerdos en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán; y al momento de que se llevan a cabo este tipo de procedimientos es que he observado cuando se da el supuesto de que el demandado opone reconvención, que al momento de acordar el auto en el que se tiene a dicho demandado oponiéndola, al actor reconvenido se le da el término de 6 seis días para que manifieste lo que a su derecho pudiera convenir si lo considera necesario.

Lo cual resulta totalmente desventajoso para dicho actor, ya que si quiere oponer excepciones a tal contrademanda, el tiempo con el que cuenta para reunir los datos, información o documentos que pudieren servir para desvirtuar la reconvencción opuesta en su contra, es menor en relación al término con el que cuenta para tal efecto el demandado al momento de contestar la demanda.

Es por ello, que con esta investigación, se estudiará mas a fondo el proceso ordinario civil y el principio de igualdad entre las partes que debe predominar dentro del mismo, para explicar la propuesta que derivará de aquella, con el ánimo de que el término antes mencionado se cambie o modifique, con el fin último de que no haya desventajas para ninguna de las partes al momento de que los particulares pongan a disposición de Tribunales especializados en materia civil las controversias que pudieran surgir de la vida cotidiana entre ciudadanos.

Además de que tanto partes como abogados litigantes han manifestado su inconformidad cuando les toca estar en el supuesto de la figura de actor reconvenido, ya que, como se mencionó, el término con el que cuentan, han dicho, es muy poco para recabar lo necesario y desvirtuar la reconvencción en relación con el que cuenta el demandado.

El objetivo general de esta investigación es que realmente se verifique el principio de igualdad entre las partes en el proceso ordinario civil, respecto de la demanda y reconvención a la misma.

Para cumplir con lo anterior, será necesario que previamente se cumplan los objetivos específicos que a continuación se describen:

1. Debería establecerse un término igual para la contestación de demanda y para la contestación a la reconvención.
2. Para ello, es necesario que se verifique el principio de igualdad entre las partes en el proceso ordinario civil, ya que se encuentran en situaciones iguales tanto actor como demandado dentro de dicho proceso.
3. Demostrar la importancia de la reforma que debe hacerse al término antes citado, en el sentido de que si no se lleva a cabo la misma, el actor reconvenido seguiría encontrándose en evidente desventaja frente al demandado reconvencor.
4. Comparar la situación en que se encuentran ambas partes para verificar si realmente sus situaciones son iguales dentro del proceso.

Así mismo, la hipótesis de esta investigación consiste en que se resaltarán la importancia que tiene el que se lleve a cabo la Reforma del artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en relación con el 335 del mismo ordenamiento, ya que si se realiza, desaparecerán las diferencias de trato entre actor reconvenido y demandado.

Demostrar la desigualdad que existe entre las partes antes mencionadas en el proceso que nos ocupa, consistente en la diferencia de términos procesales con los que cuenta cada una de ellas, ya que como se observa del análisis de los preceptos legales antes enunciados, dicho término es diferente aún y cuando la situación en que se encuentran actor reconvenido y demandado es igual.

Atendiendo a la metodología a usarse para el desarrollo de este análisis, la que será de utilidad es principalmente el Método Comparativo, consistente en el procedimiento de la comparación sistemática de casos de análisis que en su mayoría se aplica con fines de generalización empírica y de la verificación de hipótesis. Cuenta con una larga tradición en la metodología de las ciencias sociales, aunque también se encuentra en otras disciplinas.

De la misma forma, será de utilidad el Método deductivo, que consiste en la modalidad de investigación que parte de premisas o leyes de aplicación universal, para llegar a conclusiones particulares. En Teoría de la Clasificación, el método deductivo es utilizado para organizar campos del conocimiento dentro de vocabularios controlados, tomando como punto de partida una

disciplina o dominio, y subdividiéndolo mediante operaciones lógicas, conforme a una metodología de facetas o a una concepción jerárquica que permite construir un árbol del conocimiento.

Por otra parte pero siguiendo el mismo orden de ideas, dentro de esta investigación, se comprenderá desde los inicios del Derecho civil y del procesal civil, es decir, desde su surgimiento en la civilización que fue cuna del derecho en general, siendo esta la Romana, analizándose en forma posterior los avances del Derecho procesal civil en nuestro país.

El estudio de lo que es el proceso, el procedimiento, las principales diferencias que existen entre ambos con la finalidad de no confundirlos, la autonomía del derecho procesal, el establecimiento de lo que es una ley procesal, así como los principios procesales operantes en el proceso civil actual, destacándose el de igualdad, son temas que se desarrollarán a continuación ya que son de vital importancia en el desarrollo de esta investigación.

Se llevará a cabo un análisis de las figuras jurídicas que se utilizan en el proceso civil hasta el momento de la contestación a la demanda y en su caso la interposición de reconvención, mismas que son de gran relevancia para la comprensión de esta propuesta.

Se destacará además la importancia de la correcta equiparación entre demanda y reconvención, respecto al principio de igualdad entre las partes en

el Derecho procesal civil, atendiendo específicamente a los términos para contestar a cada una de dichas figuras, para de esta forma llegar a la propuesta motivo de esta tesis, y que se dará a conocer al final de la misma.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Toda obra que proporcione información y además contenga una propuesta, debe comenzar con la génesis de las figuras de las que se exprese, esto en la generalidad, con el fin último de dar a conocer cuales fueron los inicios del tema a tratar, ya que conociendo las bases del mismo se tendrá una mejor comprensión sobre el.

Es por ello que en el contenido de este primer capítulo, se mencionará acerca de los orígenes que dieron pie al nacimiento del Derecho Civil primeramente, surgiendo, en forma posterior el Derecho Procesal Civil; como es bien sabido para las personas que estudiamos derecho, estos tuvieron su cuna en Roma, es por ello, que se analizarán sus orígenes en dicha cultura para después pasar a lo que es el germen del Derecho Procesal Civil en el Derecho Mexicano, haciendo alusión de igual forma al los antecedentes y etapas mas importantes del Código Civil en nuestro país.

1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN ROMA

Es menester, para describir como fue la evolución del derecho procesal civil en el pueblo romano, que primero se establezca la del derecho civil; luego entonces, tenemos que en Roma se distinguía entre *Ius Civile* y el *Ius Gentium* (o *Naturale*), el primero se refiere al usado por los romanos, entendido no como una imposición, sino como un privilegio; el segundo se refiere al Derecho común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad.

El *Ius Civile* originariamente fue el ordenamiento tradicional que adoptaron los grupos primitivos romanos reunidos en una comunidad política, y se encontró constituido por una serie de principios fundamentales establecidos por la jurisprudencia religiosa y después laica.

Dichos principios tradicionales se van ensanchando a lo largo de la historia del Derecho romano naciendo así un *Ius Civile Novum*, por obra de las leyes, plebiscitos, senadoconsultos y decretos de los príncipes. Al mismo tiempo, el viejo *Ius Civile*, el de los principios tradicionales experimenta la influencia del *Ius Gentium* y del *Ius Pretorium u Honorarium*, y todos estos Derechos van a ser *Ius Civile* en la compilación de Justiniano, porque con aquel se entroncaron y no se diferenciaron propiamente.

Por otra parte, existían diversas normas aparte de las antes mencionadas, que determinaban qué derechos y obligaciones otorgaba el derecho romano al particular en sus relaciones privadas con otras personas, mismas que establecieron el acudir a los organismos oficiales especialmente creados para administrar justicia, a fin de que las autoridades jurisdiccionales

remediaran la violación que se hubiere presentado cuando cualquier persona se rehusara a cumplir con los deberes que hubiere contraído, sin embargo, no siempre fue así, ya que en determinadas ocasiones, al momento de que iba surgiendo el derecho procesal civil en Roma, se permitieron ciertas conductas de violencia o hacer justicia por mano propia, pero esto fue desapareciendo gradualmente, conforme el procesal civil fue evolucionando, en relación a esto, el autor Francisco José Huber Olea, menciona que la acción fue definida por Celso como *nihil aliud est actio, quam ius quod sibi debeatur indicio persecuendi*, es decir, “la acción no es otra cosa que perseguir mediante juicio lo que nos es debido o nos pertenece”.

Respecto al derecho procesal civil el autor en mención establece que en Roma, este pasó por tres etapas históricas: la primera de ellas fue la *legis actiones*, que tuvo su auge en la fase arcaica del derecho romano; el sistema formulario, que fue creado por el *praetor* en la época de la república; y el proceso extraordinario en el derecho imperial.

En las dos primeras fases, el procedimiento se encontraba dividido en dos partes solamente, la primera se desarrollaba ante el *praetor*, y la denominada *in iure*, en esta última se determinaban los lineamientos jurídicos del caso en cuestión, proveyéndose al nombramiento del *iudex* (juez), con base en el contrato procesal conocido como *litis contestatio*, que implica la aceptación del fallo que este emitiera, dentro de dicha etapa el encargado del proceso era el rey, pero desde que fue derrocado y en consecuencia, cambió el régimen de gobierno al de República, los cónsules fueron los encargados de tal actividad.

Sin embargo, los cónsules se encontraban frecuentemente fuera de la ciudad, acudiendo a las numerosas guerras que tuvieron los romanos para la conquista de nuevos territorios, es por ello, que se vieron en la imperiosa necesidad de nombrar a un funcionario llamado *tercer cónsul*, quien no podía ausentarse de la ciudad.

Posteriormente, pero en la misma época, es decir, en el año 367 a. C., se designó a un *praetor urbanus*, que era el encargado de dirimir las controversias que fueran surgiendo entre los ciudadanos, ya que a estos correspondía el derecho de acudir ante dicho funcionario para que diera solución, conforme a derecho del litigio en cuestión, puesto que era un privilegio de los ciudadanos romanos.

Por otra parte, para resolver los litigios que se suscitaban entre los ciudadanos romanos y los extranjeros se creó la figura del *praetor peregrinus*, siendo este quien creó el sistema formulario, que posteriormente se aplicaría para la sustanciación de los demás procesos.

La siguiente etapa fue la denominada *apud iudicium* que significa literalmente “frente al juez”, en la cual se ofrecían y desahogaban las pruebas, se presentaban los alegatos y pronunciaba la sentencia el *iudex*; en esta etapa, no era necesario el requisito de ser un experto en el derecho, ya que solo se les exigía que fuesen honrados y que además tuviesen sentido común, debiendo tener también la disposición y humildad para ser asesorados por jurisconsultos, ya que si no sabían aplicar la norma, debían preguntar a quien si sabía como hacerlo, aunque si se les recomendaba algo por los jurisconsultos

o la gente sabedora del derecho y la aplicación de las normas, dichas recomendaciones no eran obligatorias para los Jueces o Magistrados.

Dicha etapa del proceso se encontraba dividida en dos partes, es por ello que el *praetor* y el *iudex* contaban con dos facultades distintas para cada uno de ellos, denominadas *iurisdictio* y *iudicatio*; la primera consistía en la facultad del magistrado para conceder o denegar la prerrogativa del ejercicio de una acción, ya que para ello, dicha reclamación debía estar fundamentada en las XII Tablas y cumplir con los requisitos que en ellas se establecieran, o bien, en el llamado *álbum iudiciorum*, y en el último de los casos, el *praetor* debía considerar que se estaba obrando de buena fe.

La *iudicatio* se hizo consistir en el derecho con el que contaba el *iudex* para pronunciar una sentencia.

Siguiendo con este orden de ideas, esta primera etapa se traduce en las acciones de la ley, y estuvo en vigor durante seis siglos aproximadamente; dichas acciones consistían específicamente en un procedimiento realizado mediante palabras sacramentales y hechos establecidos en la ley, que debían efectuarse frente al *praetor*, quien, después de haber presidido estos ritos, enviaba el asunto a un *iudex*, que era un simple particular, para que dictase una resolución, estas son las dos etapas mencionadas anteriormente, y como se puede observar, en la primera de ellas intervenía un Magistrado, un experto en derecho, y en la segunda, un particular que tenía la facultad solamente de dictar una resolución o sentencia en base a lo que se había llevado a cabo frente al *praetor*.

Las características más importantes de esta etapa consistían en que la presencia de las partes era indispensable, pues estas tenían que pronunciar las frases sacramentales ante el Magistrado y debían sufrir los riesgos del Juicio, ya que de no recitar exactamente la fórmula correspondiente, el Juicio se perdía.

Los ritos que se llevaban a cabo en los procesos durante el desarrollo de este tipo de procedimiento fueron creados por los sacerdotes, sin embargo, dichos ritos iban variando en cada litigio y se mantenían en secreto con la finalidad de preservar el poder.

Otro de los rasgos de estas leyes, era que no se podían representar los derechos de otro, sin embargo, una de las excepciones a esta regla consistía en que el esclavo no podía defenderse por sí mismo tratándose de su libertad, por lo tanto, requería un *adsertor libertatis*, quien llevaría su pretensión ante el Magistrado; otro de los supuestos en los que se requería un representante en Juicio, se daba cuando una parte en el mismo recaía sobre el Estado, y por ser una persona colectiva, necesitaba de una persona física como su representante y que velara por sus intereses; por último, como en la actualidad, si la potestad de ser parte recaía sobre un incapaz, le representaba sus intereses una persona que si lo fuera ante la ley.

En esta época, la condena que se dictase por el *iudex* siempre sería de carácter pecuniario, aunque se tratara de un objeto, ya que este se valuaba y se obligaba a pagar la cantidad que resultase al demandado.

Uno de los puntos importantes dentro de esta etapa, fue que debido a la estructura con la que contaba el Juicio, el litigio únicamente podía referirse a un solo punto controvertido, lo que provocaba que no pudiese haber reconvección y ni siquiera se tenía la posibilidad de ejecutar la sentencia en el mismo Juicio, ya que esta la pronunciaba el *iudex*.

Debido a la estructura antes mencionada del proceso en esta etapa, es que existían dos tipos de acciones de la ley; las declarativas, que servían para hacer que se reconociese el derecho que el actor tenía, y las ejecutivas, que servían para el caso de que el demandado se negase a cumplir la condena, para que la llevara a cabo por la fuerza.

Legis actionis declarativas: eran tres *legis actio sacramento*, la *postulatio iudicis* y la *condictio*; siendo las ejecutivas dos: *manus iniectio* y la *picnoris capio*.

Dentro de las declarativas, la *legis actio sacramento* o apuesta sacramental es la mas antigua de todas, y consistía en la apuesta que llevaba a cabo tanto el actor como el demandado para suponer quien resultaría vencedor en el Juicio; se encuentra prevista en las XII Tablas y servía para reclamar derechos reales y personales, es decir, para todos los casos en que se presentara una controversia de derecho privado, aunque el procedimiento cambiaba si el litigio era sobre la propiedad o para reclamar un crédito, siendo el primero el que ya se estudio anteriormente en su totalidad, mientras que para el segundo, todavía existen dudas sobre cual era su trámite.

El proceso se iniciaba con la notificación que se hacía al demandado sobre las pretensiones que el actor hubiese planteado, pero a diferencia del proceso actual, dicha notificación era de carácter privado, ya que la llevaba a cabo el mismo actor, haciendo del conocimiento del enjuiciado que existía una acción en su contra y le compelia a presentarse ante el *praetor*, si el demandado se negaba a tal acto, el actor tenía la facultad de, en presencia de testigos, llevarlo a la fuerza ante la autoridad en mención.

Una vez que se encontraban frente al *praetor*, el actor tocaba con una varita el bien objeto del litigio, manifestando que la propiedad del mismo le correspondía conforme a derecho, posteriormente el demandado hacía lo mismo; en el caso de que se tratara de un bien inmueble, se mandaba traer una parte o cosa que perteneciera al mismo.

Posteriormente, las partes simulaban un combate por la cosa en litigio, en el que inmediatamente el Magistrado los separaba y les ordenaba que le entregasen el objeto, acto seguido las partes realizaban una apuesta, en la que se expresaban verbalmente una serie de frases por cada una de ellas.

Después del combate simulado, el *praetor* otorgaba la propiedad del bien litigioso a una de las partes, dando preferencia al que mejor fianza otorgara para garantizar la devolución del objeto, así como de los frutos que produjera en caso de que la sentencia no le favoreciera.

El último acto de esta Audiencia consistía en la *litis contestatio*, en la que el Magistrado hacía una invitación a los testigos que habían estado presentes

durante todo el proceso, para que guardaran todo lo sucedido en su memoria, pues tenían que repetirlo al Juzgador, terminando así la primera fase.

Posteriormente, el *praetor* notificaba a las partes el nombramiento del *iudex* ante quien debían presentarse en tres días, así como ofrecer y desahogar pruebas y presentar alegatos, y este dictaba sentencia declarando quien había perdido la apuesta.

Otra de las *legis actiones declarativas* es la *postulatio iudicis*, esta surgió con la finalidad de subsanar algunos inconvenientes de la primera, ya que quien resultara condenado en la Sentencia, debía dejar la suma apostada a favor del templo y del erario, aparte de sufrir la condena ya mencionada, sin embargo, en algunos casos no existía un verdadero litigio entre las partes, es decir una contradicción, por lo tanto no era justo que se pagara dicha apuesta, por ello, la *postulatio iudicis* servía para que las partes pidieran al Magistrado les nombrara un *iudex* sin que mediara una apuesta.

La *condictio* fue creada para reclamar sumas de dinero, y posteriormente para la exigencia de cosas ciertas; se trataba de un proceso mas simple, en el que las partes podían llegar a un acuerdo extrajudicial.

Posteriormente a las anteriores, se daba entrada a las *legis actionis* ejecutivas en el caso de que el condenado no diera cumplimiento voluntario a la Sentencia dictada en su contra, siendo estas las siguientes.

La primera de las acciones ejecutivas es la *Manus iniectio*, que consistía en que el perdedor contaba con treinta días para llevar a cabo el pago, pero si no lo hacía, quedaba expuesto a los rigores de esta acción.

En ella, el vencedor en Juicio llevaba ante el *praetor* al condenado, poniéndole la mano en el cuello y este no podía rechazar la captura a menos que pagase un *vindex* para garantizar la obligación, pero si el deudor no encontraba quien lo respaldara económicamente con la deuda, el vencedor podía llevárselo a su morada en calidad de esclavo; esta situación duraba sesenta días, en los cuales, si el condenado encontraba un *vindex* lo dejarían en libertad.

Si en ese lapso no se encontraba *vindex*, el condenado era vendido como esclavo mas allá del Tíber, o bien, se le mataba. Si se hubiere encontrado aquel personaje que respondiera por la deuda y no pagaba, se instauraba un nuevo proceso en contra del fiador y condenado.

En la segunda de las acciones ejecutivas se ventilaban litigios que se habían entablado por deudas de carácter militar, fiscal o sagrado. El procedimiento consistía en que el acreedor podía entrar en la casa del demandado previamente condenado, y sin la presencia del Magistrado sacaba una prenda, la cual, en un principio era destruida; pero con ello no quedaba saldada la deuda, por lo que posteriormente, se permitió que el condenado rescatase la prenda pagando lo debido, para lo cual se le concedía un término, que luego de fenecido proporcionaba al acreedor el derecho de convertirse en propietario del bien, o venderlo, y si hubiere remanente, devolverlo al propietario originario de dicho bien.

En el sistema formulario, debían adoptarse durante el proceso diversas frases y actos para llevarlo a cabo, teniendo como consecuencia que no se dijera a la letra, la pérdida del proceso por la parte que cometiera dicho error.

La fórmula, esa guía del juez servía de base para un convenio por virtud del cual los litigantes sometían la cuestión controvertida a la decisión del juez, hay dos partes: la *ordinaria* y la *extraordinaria*.

La parte ordinaria es precisa, correspondiente a la acción por la que se litigue; la parte extraordinaria es la agregada a causa de las particularidades del caso.

Partes ordinarias

- *Intentio*: es la parte fundamental de la fórmula. En ella se recoge el contenido de la demanda, patentizándose la naturaleza de la reclamación y abriéndose puertas al debate procesal. El *intentio* pone de manifiesto a los actores del pleito, la controversia originaria y la solicitud del actor.
- *Demonstratio*: es la aclaración de la naturaleza de la reclamación. Por ejemplo, cuando se demanda una prestación de valor indeterminado.
- *Condemnatio*: orden del magistrado de pagar, bien sea el equivalente monetario o la cosa en sí, si el demandante resultaba victorioso. En caso contrario, si el demandado era inocente, era absuelto.
- *Adiudicatio*: acción facultativa del juez que le permitía dividir una herencia o cosa en común. En determinados casos, el magistrado autorizaba al juez para que atribuyera derechos u obligaciones a las partes.

Partes extraordinarias

- *Exceptio*: es una defensa del demandado. Si el demandado alegaba ciertas circunstancias, que destruían o condicionaban las pretensiones de la intentio.

Las excepciones se dividían en perentorias, siendo aquellas que paralizan totalmente la acción y dilatorias, las que paralizan parcial o temporalmente la acción.

- *Praescripto*: es una excepción que se presenta al inicio de la fórmula, generalmente a favor del demandante.

En la materialización del derecho formulario, se pueden caracterizar dos aspectos fundamentales: las generalidades del proceso: partes, jueces, magistrados, fuero y tiempo; y el proceso como tal, sus pasos, numerales lógicos a seguir.

En la dinámica del procedimiento formulario, los *magistrados* son los que avalan la causa del pleito, la formalizan; los *jueces* son aquellos que tienen el poder de decisión. El *fuero* es el entorno del pleito, brinda las prerrogativas de los litigantes, los magistrados. El *tiempo* o época en la que la actividad judicial estaba habilitada, invierno y verano, o bien, otoño y primavera. Y, por ultimo, las partes, actores principales del acto jurídico demandante y demandado, acreedor y deudor.

En otro orden de ideas, durante el desarrollo de la tercera fase, los dos conceptos se acercan al suprimirse el juez privado, en virtud de que un magistrado asumía la función del *iudex*.

Dentro del Proceso extraordinario se encuentra la figura de la reconvencción y el antecedente mas remoto de esta, ya que en dicha etapa, surgió lo que es la Citación de las partes a Juicio, esta, se realizaba mediante la *Litis denuntatio*, aviso que el actor llevaba al demandado de que le hacía una notificación de carácter judicial. Después de Constantino dejó de tener un carácter privado, y un oficial público la redactaba haciéndola llegar al demandado; posteriormente Justiniano la reemplazó por el *libellus conventionis*, una verdadera citación, pues era un escrito realizado por el Magistrado a requerimiento del actor, en el que se exponían las pretensiones de este, y era enviado por un *viator* al procesado.

Si luego de analizar este, el demandado se defendía, elaboraba un escrito en el que vertiera sus argumentos, sin embargo, el demandado no podía conformarse con sólo defenderse, sino que se percataba de que el actor también había incumplido un deber derivado de la misma obligación que le reclamaba; por ello, el también procedía a realizar la demanda de esas prestaciones, por lo que en dicha figura el demandado era actor, y el actor demandado, esta contrademanda se ventilaba en el mismo proceso, pues era posible controvertir mas de un asunto por juicio. Dicha figura jurídica se denomina reconvencción o *libellus contradictionis*. Después de interponerla el demandado, el proceso seguía su curso, ya que como ahora, este podía

allanarse, se ofrecían las pruebas, admitían las mismas y se desahogaban, la sentencia era escrita y leída en público.

1.2 ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.

En lo que se conoce en nuestro país como Época Prehispánica surgió el Códice Mendocino, dentro del cual, se encuentra la representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional que se desempeñaba entre los Aztecas, en la que destaca la representación de cuatro jueces sentados y enfrente de ellos seis personas a las que se les está aplicando justicia.

El carácter de Juez, tanto en los tribunales unitarios como en los colegiados, requería la pertenencia a la nobleza, poseer grandes cualidades morales, ser respetable y haber sido educado en el Calmécac, a este podían ingresar exclusivamente los miembros de la nobleza para recibir, de la clase sacerdotal, enseñanza general y especializada para el desempeño de cargos de la milicia, en la administración pública y en la judicatura, posterior a la educación teórica que recibían estos jóvenes, asistían a los Tribunales, colocándose detrás de los Jueces para conocer la práctica y forma judicial de las leyes del reino.

Nuestra cultura, anterior a la llegada de los Españoles, ya poseía un sistema Judicial bien estructurado y delimitado, tan es así, que a la llegada de Cristóbal Colón, Cortés y la tripulación que venía con ellos, terminaron asombrados de la organización de los Tribunales Aztecas, al respecto, cabe

hacer mención, que además de que contaban con Tribunales para la impartición de Justicia, dentro de los procesos, se utilizaba ya la prueba documental y se formaban expedientes de los Juicios, respecto a ello, Fray Bernardino destaca que los jueces “pedían la pintura, en que estaban escritas, o pintadas las causas, como haciendas, casas o maizales”, respecto a los expedientes, él mismo señala que “en cada sala estaba con los jueces un escribano, o mejor dicho pintor, que servía de escribano diestro y con sus pinturas o caracteres, las personas que trataban pleitos y las causas, demandas, testigos y lo que se concluía o sentenciaba, ponía por memoria”.

Existía ya también la prueba testimonial, pero a diferencia de la actualidad, los Jueces, en lugar de las partes, eran quienes buscaban a las personas que rendirían su testimonio.

Dentro de la judicatura, existían figuras muy similares a las que se encuentran contempladas en los Códigos de Procedimientos Civiles en la actualidad, tal es el caso del *Tecpoyoti* que era un funcionario notificador, encargado de dar a conocer a los ciudadanos la voluntad del Rey, siendo su oficio de gran honor y dignidad.

Por otra parte, encontramos al *Coahunoch*, cuya función era la de ejecutar resoluciones judiciales, quien a la fecha sería el actuario, este, contaba con auxiliares, quienes servían de emplazadores y mensajeros, quienes lloviera, fuere de noche, de día y a cualquier hora corrían para cumplir con su cometido ya que dicha función era de gran relevancia, por lo tanto, si se tenía

el honor de desempeñarla se debía estar orgulloso de ella y cumplir con la misma al pie de la ley.

Respecto a las causas específicamente civiles, se encuentra la figura del *tlacatécatl*, quien conocía de este tipo de asuntos y sus resoluciones eran inapelables, no así en las que emitía en materia criminal, ya que estas se podían recurrir frente a una figura judicial equiparada con el Rey llamado *Cihuacoatl*.

En cada barrio o *calpulli* había una *teuctli* o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos de mayor importancia y daba cuenta con ellos diariamente al Tribunal de *Tlacatécatl*.

Respecto a los asuntos de menor importancia, se encargaba de ellos un funcionario denominado *centectlapixques*.

Durante la Época Colonial, respecto al Derecho Procesal, destaca la llamada *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, en especial el Libro V de este, que contempla una serie de funcionarios públicos de importancia en la Nueva España, pero en especial, menciona la competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

1.3 EVOLUCION DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

Cabe señalar que en este punto solamente se destacarán los ordenamientos de mayor relevancia que surgieron en la historia del País, ya que sus aportaciones fueron de gran ayuda en nuestro derecho procesal civil vigente, principalmente por las figuras procesales que se contemplaron ellos.

En la época Independiente mexicana, el primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la Ley de Procedimientos del 4 de Mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort, sin embargo, se considera que este no satisfacía las necesidades procesales de aquel tiempo.

Posteriormente, se crea el Código de Procedimientos Civiles de 9 de Diciembre de 1871, mismo que fue el mas completo de los primeros Códigos Procesales Civiles del País, después surgió el ordenamiento en el que se basaron la mayoría de los Códigos Estatales, fue el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del 29 de agosto de 1932, mismo que todavía se encuentra vigente en nuestra capital; fue elaborado por una Comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, con base en los precedentes Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880; Códigos, que a su vez, sufrieron la influencia determinante de las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas de 1855 y 1881 (Ovalle Favela, 2003: 25).

Es por ello que se puede observar una clara influencia española en los Códigos Procesales Civiles de los Estados.

No obstante lo anterior, es preciso e importante señalar que el ordenamiento legal en cita, pese a que se basó en el Derecho Español, tuvo trascendentes aportaciones al Derecho Procesal Civil Mexicano, ya que innovó respecto al principio de preclusión, en relación a la excepción estableció que cualquiera que fuera la naturaleza de la misma, debía hacerse valer al momento de contestar la demanda y nunca posteriormente; la libertad de facultades al Juez para establecer de oficio la práctica de pruebas, respecto a las mismas, su ofrecimiento en forma oral.

Este Código es el vigente en la actualidad para el Distrito Federal, claro con las múltiples reformas que se le han practicado, sin embargo, señalan diversos autores mexicanos, la necesidad no sólo de ir reformando dicho ordenamiento paulatinamente, ya que se desvirtúa su originalidad y función básica, sino que crear un Código nuevo y actualizado acorde a las necesidades jurídicas de la época.

Otro de los ordenamientos sustantivos civiles que fueron de gran importancia para la evolución del derecho en la materia, es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934, que fue propuesto por el Profesor Adolfo Maldonado, basándose principalmente en la doctrina Italiana y en específico en Carnelutti, orientando el proceso civil con una técnica diferente y mejorada hacia la oralidad y público de los procesos civiles.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles de la Federación, elaborado también por el Proyecto del Profesor Maldonado y que llevaba las mismas tendencias que el anterior, fue considerado como “El mas interesante de los Códigos de América” por Couture, sosteniendo Alcalá Zamora respecto al mismo que es “El Código de mejor factura técnica entre todos los de enjuiciamiento mexicano”; destacando del mismo que sirve de aplicación supletoria a las siguientes leyes: Ley de Amparo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal del Trabajo, Código Fiscal de la Federación, Ley Agraria y Ley Federal de Protección al Consumidor.

El Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948 introdujo un título preliminar con reglas para su interpretación y aplicación; el criterio procesal utilizado por este fue el de clasificar las acciones en declarativas, constitutivas y de condena, facultando al juez y a las partes para hacer valer y examinar los presupuestos procesales; estableció el concepto de carga procesal; introdujo como medio de prueba el testimonio de parte; dio especial atención al proceso familiar entre otras figuras procesales que también se contemplaron en el mismo.

Como se observa en el presente Capítulo, nuestro derecho civil ha estado presente desde tiempos muy remotos, es de sorprender, que culturas como la romana, en principio y la Azteca por mencionar algunas, hayan contado con Instituciones bien reglamentadas de Derecho Civil y Procesal Civil, figuras que en la actualidad se equiparan a los jueces de primera y segunda

instancia, así como a los actuarios y algunos otros funcionarios públicos que se encuentran vigentes.

Respecto al derecho procesal civil, se advierte que se encontraban perfectamente estructuradas las figuras procesales tales como la demanda, contestación de demanda, reconvención, prueba, excepción, sentencia, entre otras, aunque evidentemente estas han ido evolucionando y adecuándose a las necesidades que surgen conforme pasa el tiempo en la sociedad.

CAPÍTULO 2. DERECHO PROCESAL CIVIL

A lo largo de la historia del hombre se ha hecho presente el derecho, tal y como se observo en el capítulo que antecede, en consecuencia, el derecho procesal civil también, actualmente este es de vital importancia y se ha vuelto imprescindible para solucionar de una forma imparcial las cuestiones litigiosas que surgen de la cotidianeidad, atendiendo a ello es que se hará referencia a los conceptos de procedimiento y proceso, así como a la diferencia que existe entre ambos, ello, con la finalidad de conocer que es el proceso civil ya que resulta de vital importancia dentro del presente trabajo de investigación; se destacará de igual forma, la importancia del mismo y de su autonomía.

Por otra parte, quedará establecido cuales son los principios procesales, ya que uno de ellos principalmente servirá de base para la propuesta que surgirá al final de la investigación que nos ocupa, siendo este el de igualdad entre las partes dentro del proceso civil.

Finalmente, se dará a conocer cual es la importancia del Derecho Procesal Civil, tanto en la investigación que nos ocupa, como para los problemas o controvertidos jurídicos que surgen entre los particulares y la solución de los mismos con la intervención del Órgano jurisdiccional.

2.1 CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO SU DIFERENCIA

2.1.1 PROCESO

Como ya se estudió anteriormente, desde la existencia del hombre, han surgido conflictos entre los seres humanos, siendo diversas las causas que los generan, pero independientemente de ellas, se han buscado diferentes soluciones para los mismos a lo largo de la historia, tal es el caso del proceso jurisdiccional, el cual se ha venido usando hasta nuestros días y perfeccionándose con el paso del tiempo.

La diferencia entre cualquier otro método para resolver los conflictos, por ejemplo el arbitraje que aparte del proceso es el mas común, y este, es que en el último de ellos interviene un órgano jurisdiccional, a quien el Estado le ha otorgado personalidad jurídica y capacidad legal para resolver las controversias de terceros, es decir de los gobernados que le planteen el controvertido de que se trate.

El proceso es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

En el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los legítimos intereses de las personas.

En el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, ya que se aplica a supuestos individuales, tratándose por ende, de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional.

Las principales características del proceso son:

El objeto, ya que el proceso judicial es unitario, en el sentido de que se dirige *a resolver una cuestión*, pero que admite la discusión de cuestiones secundarias al interior del mismo. En este caso, cada cuestión secundaria dará origen a un procedimiento distinto del procedimiento principal. Por esto, el proceso judicial puede envolver dentro de sí uno o varios procedimientos distintos llamados incidentes.

En un proceso se pueden discutir cuestiones de hecho o cuestiones de Derecho, o ambas simultáneamente. En el primer caso se discuten los antecedentes de los cuales derivan los derechos reclamados por las partes, mientras que en el segundo caso ambas partes están de acuerdo en los hechos, pero discuten la interpretación jurídica que debe darse a los mismos.

La segunda característica se refiere a la iniciación y resolución, dado que el proceso puede abrirse cuando el demandante ejerza su acción, o bien de oficio, por iniciativa del propio tribunal. Y usualmente terminará en una sentencia judicial de término, aunque también puede acabar por vía de auto.

En este aspecto resulta importante la distinción entre proceso civil y penal, incluyéndose en el civil los procesos laboral y contencioso administrativo, por cuanto en el primero de ellos rige el principio dispositivo o de justicia rogada y en el segundo el impulso procesal recae en el juez.

En este orden de ideas, el autor, José Ovalle Fabela conceptúa al proceso: “como una solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley”.

El proceso, en este caso judicial también se conceptúa como la secuela ordenada de actos de Derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas o excepciones, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar, a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su fallo o juicio en una sentencia que resuelva la controversia en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia o resolución de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a hacer, abstenerse o entregar alguna cantidad de dinero o cosa, la cual una vez considerada firme, debe ejecutarse coactivamente en sus términos, para impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho (Contreras Vaca, 2001: 3).

Para que el órgano facultado por el Estado pueda entrar al conocimiento del litigio en cuestión es necesario que por lo menos una de las partes contendientes en dicho controvertido haga de su conocimiento la existencia de este, sin ser indispensable o requisito *sine cuanon* que las dos otorguen su consentimiento para que aquel lo resuelva, ya que por disposición de ley, la parte que no haya pedido intervención al Juez queda sujeta a su competencia y por lo tanto, ambas partes integrantes del proceso deberán cumplir obligatoriamente con la Sentencia que este dicte.

2.1.2 PROCEDIMIENTO

Ahora bien, respecto al procedimiento, este es un conjunto de pasos ordenados que se siguen de acuerdo a la ley para que el proceso cumpla con su finalidad, es decir, se trata del método o metodología que va a seguirse dentro del desarrollo de esta última figura jurídica.

Es concebido doctrinalmente como la forma en que se concretiza la actividad jurisdiccional, y constituye el elemento dinámico del proceso. En su sentido más amplio, se refiere a las normas de desarrollo del proceso, de ritualidad, tramitación, o formalidades para la realización de los derechos subjetivos con el debido respeto a los derechos y garantías.

Está constituido por la combinación y coordinación de varios actos jurídicos que, siendo procesales autónomos, tienen por objeto la producción del efecto jurídico final propio del proceso, es decir, está compuesto por los actos

de inicio, desarrollo y conclusión del mismo. Por ello, en su aspecto externo, aparece como una sucesión temporal de actos, donde cada uno de ellos es presupuesto del siguiente y condición de eficacia del anterior.

Generalmente dentro de un proceso nos encontramos con un solo procedimiento. Sin embargo, es común que dentro del mismo existan varios de ellos cuando se suscitan cuestiones secundarias o accesorias al asunto principal.

En este caso, cada cuestión secundaria (o incidente) dará origen a un procedimiento distinto al procedimiento principal, aunque dentro de un mismo proceso.

De lo anterior, se deduce que las principales diferencias entre proceso y procedimiento, son que este forma parte del primero, es decir, no son en sí una sola figura jurídica, puesto que el procedimiento va a establecer la forma en que habrá de seguirse aquel.

Además de que, para que la resolución que surja del proceso sea totalmente válida y apegada a derecho, es necesario que se sigan las formalidades que establece la ley para llevarlo a cabo, dichas formalidades constituyen al procedimiento.

2.2 AUTONOMÍA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Cada una de las ramas especializadas del Derecho posee su propio Derecho procesal, mediante el cual es posible la aplicación de dichas disposiciones sustantivas, sin ser la excepción el Derecho Civil, es así como se desprende de la existencia de este el Derecho Procesal Civil.

La autonomía del Derecho Procesal Civil radica en que es una disciplina jurídica diferente al Derecho Civil, aunque se encuentre íntimamente relacionada con el y por que además posee autonomía legislativa, didáctica y científica.

En el caso de la autonomía legislativa, se encuentra presente puesto que el legislador se vio en la imperiosa necesidad de crear un ordenamiento jurídico distinto al sustantivo en el supuesto de la materia que nos ocupa, ya que no se podían incluir en el Código Civil otras disposiciones como lo son cuestiones de forma respecto de la conducta del gobernado que se regula por el Estado y que se plasmó en dicho ordenamiento sustantivo, es por ello que el Derecho Procesal Civil es autónomo, ya que no se encuentra regulado en un mismo ordenamiento que el Derecho Civil, y es por ende también distinto a cualquier otro derecho procesal.

Atendiendo a la autonomía didáctica, se da esta ya que para la comprensión del Derecho Civil y Procesal Civil se han tenido que separar en las Universidades donde los futuros Licenciados en Derecho se preparan para el conocimiento e interpretación de las leyes, ya que primeramente se les enseña lo que regula el Derecho Civil y posteriormente la forma en la que se

aplica, es decir, el derecho procesal civil, es por ello, que como se puede observar, son totalmente autónomos uno de otro, de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos a los que se les regulan sus conductas y por como van surgiendo los conflictos entre los mismos, separándose para la mejor resolución de dichos controvertidos.

Por lo que ve a la autonomía científica, se encuentra presente en la rama del derecho en estudio, ya que esta tiene objeto propio, siendo dicho objeto diferente al de otras ramas del mismo y es el de regular la actividad de los seres humanos, mismo que tiene que ver con la solución de la problemática que gira alrededor del Derecho Civil y a la intervención del Órgano Jurisdiccional para la solución de los controvertidos que le plantea el ciudadano.

De lo anterior se desprende que el Derecho Procesal Civil es autónomo, aunque se encuentre íntimamente ligado con el Derecho Civil y relacionado con otras ramas del Derecho, ya que cumple con los requisitos que se establecen para que una rama de cualquier ciencia sea autónoma.

2.3 DEFINICIÓN DE LEY PROCESAL

Existen, por una parte, normas sustantivas, las cuales, contienen en ellas los derechos y obligaciones para los ciudadanos que residen en determinada circunscripción territorial, estas son las llamadas normas materiales.

Sin embargo, de nada servirían si no hubiera ordenamientos en los que se estableciera la forma de aplicación de las mismas ya que cada quien las interpretaría y aplicaría a su libre arbitrio, es en este punto precisamente donde surge la Ley Procesal, misma que se encuentra en las disposiciones legales llamadas instrumentales, formales o adjetivas y es aquella que prescribe las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos (Ovalle Favela, 2003: 36).

Es decir, comprende todas las normas que regulan los procesos y procedimientos de creación y aplicación del derecho, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

Estas normas incluyen, además del derecho procesal las reglas que disciplinan los procedimientos legislativo y administrativo, así como los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

La Ley procesal formalmente es igual a cualquier otra ley. Su contenido es lo que la diferencia.

Respecto a la interpretación de la misma, se acude a 4 elementos interpretativos: gramatical, histórico, sistemático y teológico.

La Ley Procesal es obligatoria y vincula a todas las personas que intervienen en el proceso

Las leyes procesales no son renunciables, es decir, el procedimiento no puede ser modificado por las partes.

El ámbito personal de la ley procesal viene dado por el ámbito de la propia jurisdicción.

Con carácter general la ley procesal no tiene efecto retroactivo, eso sin perjuicio de que en un determinado proceso el juez tenga que aplicar una ley material ya derogada.

En cuanto a la modificación, la ley procesal no tiene aplicación a los procesos terminados. En los procesos no iniciados se rige conforme a la nueva ley y en los procesos pendientes la nueva ley se aplicara a los actos por hacer.

En cuanto al ámbito territorial, el proceso siempre se desenvuelve por las normas procesales del Estado al que pertenece el órgano jurisdiccional.

2.4 PRINCIPIOS PROCESALES

Son aquellos criterios que se encuentran implícitos en el Derecho Procesal Civil en este caso, y que orientan o conducen ciertas cuestiones dentro del mismo.

Permiten determinar cuales son los sectores más importantes de las áreas y ramas del Derecho Procesal y contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya que proporciona criterios para la interpretación de la Ley procesal además de auxiliar en la integración de la misma.

2.4.1 CLASIFICACIÓN

Dicha clasificación es la siguiente:

- A. *Básicos*: Son los que se aplican a todas las ramas o áreas del derecho procesal y se encuentran en un ordenamiento jurídico en específico, dentro de estos se encuentra el principio de contradicción.
- B. *Particulares*: Son aquellos que orientan específicamente un sector del derecho procesal, en ellos se encuentran los principios dispositivo, de justicia social y el publicístico.
- C. *Alternativos*: Son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente la opción contraria.

2.4.2 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Se trata también de un principio general de derecho y consiste en el derecho que tiene la parte contraria o demandado de ser escuchado y presentar la promociones que considere pertinentes para su defensa al

juzgador ante el que fue denunciado por el actor, en consecuencia, dicho juez tiene la obligación de escucharlo antes de dictar la resolución en el controvertido jurídico de que se trate.

Dicho principio se encuentra reconocido, respecto al demandado en la garantía de audiencia que se encuentra establecido en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

Pero no solamente se aplica al demandado, ya que en lo concerniente a ambas partes dentro del Proceso judicial es una formalidad esencial del mismo, esto se puede observar claramente en los Juzgados Civiles de primera instancia por ejemplo, ya que es la materia que nos ocupa, en virtud de que al momento en que alguna de las partes en determinado controvertido jurídico presenta una promoción ante la Secretaría de Acuerdos de dicha instancia, esta ordena dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a sus intereses conviniere, desde luego, en los casos en que marca la ley o que son de vital importancia que los conozca la contraparte para que no quede en estado de indefensión respecto de la cuestión sobresaliente de que se trate.

2.4.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES

Primeramente, este principio consiste, en el deber del juez de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones; derivando el mismo, del artículo 13 Constitucional. (Ovalle Favela, 2003: 201).

Este principio ha sido fuertemente criticado, ya que se presume que no va a respetarse debido a las desigualdades sociales que imperan en los distintos países del mundo, pero principalmente en México, debido al fenómeno del capitalismo y alto nivel de pobreza e ignorancia que existe en el mismo, sin embargo, hay que recordar que en materia civil, las promociones que se presenten ante el Tribunal competente en el que se sustancie un proceso, en su generalidad deben ir firmadas o autorizadas por un Profesionista del derecho, también llamado por litigar, abogado, es decir, un Licenciado en derecho titulado y por lo tanto con cédula profesional debidamente inscrita, es por ello, que se presupone que las partes se encuentran debidamente asesoradas por un abogado, debiéndose cerciorar el personal del Juzgado de que tal característica o particularidad se contenga en las promociones o bien, en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención, por mencionar algunos.

Intentando asegurar de esta forma que no exista tal desigualdad entre las partes dentro del proceso, ya que uno de los objetivos de dicha formalidad es que ninguna de las partes en el proceso civil se encuentre en desventaja respecto de otra, debiendo así gestionar ante el órgano jurisdiccional con la autorización previa de los escritos o promociones de que se trate de un profesional del derecho.

Por otra parte, el principio de igualdad de las partes es uno de los mas importantes, ya que, como se mencionó anteriormente, deben darse las mismas oportunidades de exponer sus pretensiones tanto al actor como al

demandado y en general a cualquier persona que sea parte en el proceso judicial de que se trate y que puedan afectarse sus intereses en el mismo, debiéndose realizar lo anterior en igualdad de condiciones, siendo también este principio de vital importancia para la investigación que nos ocupa y la propuesta que se hará al final de la misma, donde se explicará mas a fondo la relación que tiene esta con aquella.

2.4.4 PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

Este, se refiere a la pérdida de la facultad que la ley otorga en determinado momento para la manifestación de algún derecho y puede darse por tres supuestos: El primero de ellos es por no haberlo interpuesto en la oportunidad que marca la ley para la realización del acto; por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y por haberse ejercido ya en forma válida aquel.

2.4.5 PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD

También llamado de acumulación eventual, es aquel que impone a las partes la obligación de presentar en un solo momento y no en forma continuada las excepciones, defensas y pruebas que correspondan a una etapa procesal en específico.

En el supuesto de que alguna de las partes dentro del proceso pretenda hacer válidas dos acciones diferentes en un solo acto, el juzgador requerirá a la

parte de que se trate para que esta señale en forma expresa cual de ellas es con la que desea continuar y que se tome en cuenta por el Tribunal, de no cumplir con dicho requerimiento, el Juez debe determinar de acuerdo a la actitud procesal de la parte en mención cual de ellas es a la que debe darle entrada y seguimiento, lo anterior, es lo que ha manifestado respecto a este principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.4.6 PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

La finalidad de este principio, es que con la menor cantidad de actos procesales, tiempo y actividades se resuelvan los litigios que sean planteados al Juzgador y en consecuencia, que solamente sean admitidas las pruebas necesarias y que tengan que ver con la solución del controvertido, así como los recursos que sean procedentes, etc., lo anterior, para darle mas dinamismo al proceso civil.

2.4.7 PRINCIPIOS DE LEALTAD Y PROBIDAD

Va encaminado a que las partes en el proceso, así como sus apoderados deben conducirse ante los Tribunales con respeto, con la verdad, es por ello, que algunos de los Códigos Adjetivos en la materia imponen la obligación de aquellos dentro de Juicio para conducirse con lealtad y probidad durante el desarrollo del mismo, evitando interponer recursos que fueren

notoriamente improcedentes y solo en los casos en que consideren que las actitudes del juzgador no se encuentran apegadas a derecho.

2.4.8 PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y DE ESCRITURA

En la actualidad, respecto al proceso civil que se desarrolla en nuestro país se ha procurado usar ambas formas como predominantes en el proceso, es decir, la palabra hablada sobre la escrita y viceversa, ya que conforme a la evolución de esta rama del derecho en específico, se ha observado que son de gran utilidad ambas para darle seguimiento al mismo.

Respecto a la palabra hablada sobre la escrita, es decir, el principio de oralidad, ha sido de gran utilidad para mantener un contacto mas cercano entre el Juez y ambas partes en el proceso, así como entre las mismas partes, tal es el caso de la Reforma que se llevó a cabo en el Código Adjetivo Civil de nuestro Estado, respecto a la Audiencia de Conciliación entre las partes, establecida en el artículo 365 de dicho ordenamiento, de la cual solo se hace mención, ya que no es de gran relevancia para el objetivo de esta investigación. Sin embargo, el principio de escritura ha seguido vigente ya que debe quedar constancia en el expediente que se elabora acorde a cada litigio sobre lo actuado por el Tribunal, las partes, testigos y toda aquella persona que se encuentre involucrada en el mismo, siendo esta la principal razón por la que se sigue usando, además de que sería muy difícil erradicar dicha forma predominante del proceso en forma instantánea.

2.5 IMPORTANCIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Para conocer su importancia, primeramente debe citarse un concepto de lo que es esta rama del derecho, es por ello, que a continuación se expresa el concepto que de el da José Ovalle Favela: “Disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”.

Respecto a lo anterior, se deduce que sin el derecho adjetivo civil, no sería posible la aplicación del derecho sustantivo civil, ya que aquel es el que va a marcar la pauta a seguir dentro del proceso, estableciendo las formas y momentos procesales en que debe aplicarse al caso en concreto las normas de derecho civil, es por ello que los dos se encuentran íntimamente relacionados.

Como se ha podido observar en este capítulo, el derecho sustantivo no podría aplicarse sin la ayuda del Derecho Procesal Civil, también llamado adjetivo, ya que interactúan entre sí, es decir, señala las formalidades, requisitos, términos, autoridades competentes, tipos de pruebas que son admisibles de acuerdo a derecho y todas las cuestiones que se necesita establecer para que el proceso pueda desentrañar la realidad del controvertido que debe resolver.

Por otra parte, se dieron a conocer y analizaron los distintos principios que deben respetarse y en los que se basa el proceso civil.

CAPÍTULO 3. FIGURAS JURÍDICAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Hasta este momento, se ha apreciado el derecho civil como teoría prácticamente, ya que se establecieron sus antecedentes y algunos conceptos de esta rama del derecho, así como algunas cuestiones doctrinales respecto al derecho procesal civil, que como ya se dijo es la forma en la que se aplica aquel, sin embargo, ha llegado el momento de analizar de fondo las primeras figuras jurídicas que integran el proceso civil, tales como la demanda, la interposición de esta, los requisitos que debe cubrir, cuales son las actitudes del órgano jurisdiccional en diversos supuestos respecto a la recepción de esta, las actitudes que puede asumir el demandado ante el emplazamiento, hasta llegar a la reconvención, que se encuentra dentro de los supuestos en que se puede ubicar la conducta del enjuiciado al momento que se hace de su conocimiento la acción intentada en su contra.

Solamente se estudiará el proceso civil hasta el supuesto en que puede encontrarse el demandado al contestar determinada demanda, es decir, hasta la reconvención, ya que esta es la base de la presente investigación y la figura jurídica a la cual está dedicada, con la finalidad de que esté totalmente apegada a derecho al momento de hacer uso de la misma en cualquier proceso civil, y se explicará mas a fondo en el capítulo siguiente.

3.1 LA DEMANDA

Se entiende como la figura jurídica que inicia el proceso, ya que es el primero de diversos actos procesales que se llevan a cabo en el juicio; no debe confundirse lo que es la elaboración de demanda con la presentación de esta ante el órgano jurisdiccional, toda vez, que el elaborar una demanda no tiene ninguna trascendencia jurídica, dichas consecuencias surtirán efecto, solamente si esa demanda que se elaboró en la oficina, en casa, etc. Se presenta ante el órgano jurisdiccional competente para que conozca del litigio que corresponda acorde a la demanda interpuesta.

La demanda judicial es, en términos generales, toda petición formulada ante un tribunal de justicia y, en sentido estricto, aquel medio a través del cual una persona expone sus pretensiones a un tribunal iniciando así un proceso de carácter civil en sentido amplio (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.), constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal.

Respecto a la demanda, el Maestro Cipriano Gómez Lara expresa la siguiente definición: “Es el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”. Esta definición es ambigua o incompleta, ya que no hace mención respecto a que dicha demanda va en contra de una persona denominada demandado, enjuiciado, etc. Además de no especificar que se trata de una controversia entre esta parte y la actora, siendo tal aspecto fundamental, ya que si no existiera controversia simplemente no habría demanda, si hablamos estrictamente de los supuestos que establece la ley.

Generalmente, demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de reclamación o exigencia, pero no toda petición es una demanda realmente ya que esta requiere de formalidades más exigentes que las solicitudes comunes.

Uno de los conceptos más específicos y completos de esta figura procesal es la que da el procesalista Carlos Arellano García que a la letra dice: “Acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se le reclaman”.

En muchos abogados litigantes, cabe la idea de que la acción se agota únicamente con la demanda, sin embargo, cabe mencionar que esto es incorrecto puesto que la acción a la que tenemos derecho los ciudadanos, se va agotando en forma continuada, es decir, a lo largo del proceso con todas las gestiones que se llevan a cabo frente al Tribunal que conoce del mismo con la finalidad de demostrar nuestras pretensiones, tal es el caso del ofrecimiento de pruebas, la tramitación de los incidentes que se consideren pertinentes, así como los alegatos.

3.1.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA

En el derecho privado, específicamente en el proceso civil, no aplica el principio de suplencia de la queja deficiente, ya que en caso de que la demanda sea ambigua, el órgano jurisdiccional no va a subsanar los errores o a complementar los requisitos que esta no tenga, por el contrario, si son indispensables los requisitos que le falten la desechará de plano, o bien, si no son fundamentales dichos requisitos, requerirá a la actora para que los subsane en determinado tiempo que este mismo especifica.

El primero de los requisitos que debe contener la demanda acorde al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en específico al artículo 327, es el del *Tribunal ante el que se promueve* con la finalidad de que el juzgador pueda establecer de acuerdo a la ley si es competente o no para conocer del controvertido que se le plantea, refiriéndonos en este sentido a la materia; además de que debe contar con jurisdicción para lo propio, ello respecto al grado; también establece si la cuantía del negocio de que se trate, respecto de los Juicios Ejecutivos es la que se encuentra dentro del margen respecto a la que corresponda al Tribunal ante el que presenta la demanda; también, desde el punto de vista territorial debe establecerse si dicho Tribunal es competente, acorde a los lineamientos previamente establecidos geográficamente.

El segundo de los requisitos es el de establecer *el nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones*, respecto a este, el

nombre del actor debe señalarse completo, es decir, con nombre o nombres y apellidos del mismo tal y como se encuentran asentados en su acta de nacimiento.

Tratándose de personas morales, se debe establecer su razón o denominación social, debiendo ser esta la que conste en su acta constitutiva, sin embargo, como estas carecen de materialidad, es decir, son ficticias y solamente existen jurídicamente como personas, comparecerán ante los Tribunales por medio de sus representantes, ya sea los que se encuentran autorizados para representarlas acorde a su escritura constitutiva o bien, los que tengan mandato legítimo de estos últimos.

En lo que respecta al establecimiento del carácter de la representación, este debe expresarse en la demanda, ya que puede haber diversas formas de acudir ante el órgano jurisdiccional a nombre de otro, así como diferentes supuestos, tal es el caso de un abogado litigante que representa los intereses de su cliente en un divorcio; también existe la representación legal de un padre para con su hijo menor de edad; la representación de un endosatario en procuración en lo que respecta a los Juicios Ejecutivos; o bien, alguien que solamente se encuentra autorizado para recibir notificaciones; es por lo anterior que debe especificarse el carácter del mandatario y al mismo tiempo, anexar al escrito inicial de demanda los documentos que acrediten la personería del representante.

Por lo que ve al señalamiento de una casa para recibir notificaciones, es requisito tal acto, ya que dentro del proceso existen actuaciones que para dar celeridad al proceso y dada su trascendencia para el mismo, deben hacerse llegar a las partes en forma personal, y la sanción que se impone a la omisión de dicha formalidad, es la de realizar las notificaciones por medio de las listas del Juzgado de que se trate.

El tercero es el *nombre del demandado y su domicilio*, con el objeto de que se sepa específicamente la identidad del mismo, además de que el Tribunal debe hacerle saber que existe una demanda instaurada en su contra y así mismo pueda hacer uso, si así lo considera conveniente, de su derecho de audiencia.

Respecto al domicilio, puede darse el supuesto de que el actor no sepa el que corresponde al demandado, en tal circunstancia, y en el caso de que no se pueda saber por que se ignora por parte de las personas que conocieren al demandado y pudiesen proporcionarlo, se hará la notificación al enjuiciado por edictos, previo informe que se pida, en el caso de los Tribunales en materia Civil del Estado de Michoacán, a la Oficina que corresponda del Instituto Federal Electoral, ya que si se desconoce la dirección del demandado por este organismo se entiende en forma oficial que se desconoce de plano.

Es necesario también expresar en la demanda *el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios*, ello con la finalidad de que el Juez se de cuenta de que es lo que el enjuiciante reclama, es decir, cual es la pretensión objetiva

que procura con el inicio del Proceso judicial, el hacer, no hacer o pago a que tiene derecho del demandado, o el bien que este tenga en su poder y que legalmente le corresponda a aquel. Es preciso que el actor señale en forma expresa en su escrito inicial de demanda la o las pretensiones que le exija al demandado.

Deben precisarse por otra parte, *los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados*, siendo necesario el conocimiento de estos por el Juzgador, además de que el demandado debe conocerlos lo mas específicamente posible para poder así, formular la contestación de dicha demanda si así lo considera conveniente.

Los hechos que se expresen en la demanda deben especificarse numerados y por cada párrafo un hecho, debiendo el actor en los mismos justificar el motivo del litigio que se inicia.

La justificación de que los hechos en los que se base el escrito inicial de demanda vayan numerados es que el demandado pueda contestar a cada uno de ellos en forma separada; por otra parte, de que el actor mismo, al momento de ofrecer las pruebas en que funde su pretensión pueda relacionar aquellos con dichas pruebas.

Otra de las exigencias respecto a los hechos es que deben narrarse siguiendo un orden cronológico, para que puedan tener ilación entre ellos, ya

que son fundamentales para fijarse la litis dentro del proceso y las pruebas que se aporten solamente podrán versar sobre los que se señalen.

El sexto de los requisitos del escrito inicial de demanda consiste en señalar *los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables*, este es un requisito que aunque se encuentra establecido por la ley de la materia, en el Estado de Michoacán, como en la mayoría de las Entidades Federativas del país, el Juzgador puede o no tomar en cuenta los preceptos legales citados por el actor, ya que se presume que el Juez domina el Derecho lo suficiente como para saber a ciencia cierta cuales son las normas aplicables al caso en concreto, es por ello, que incluso al acuerdo que recae sobre la demanda ya sea para admitir, desechar o prevenir respecto a la misma, se le puede fundamentar por parte del Órgano Jurisdiccional con artículos diferentes a los citados por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda.

En lo que respecta al requisito que marca se exprese la clase de acción se ha venido siendo un tanto flexible, ya que puede o no establecerse exactamente el nombre de la acción que se intenta, basta con que se señale en forma clara y concisa la pretensión del actor sobre el demandado, o bien, los preceptos legales de la ley sustantiva que la contemplen.

El valor de lo demandado es el último de los requisitos que erige el artículo 327 del Ordenamiento adjetivo aplicable en nuestra Entidad Federativa, siendo de gran relevancia ya que respecto al valor del bien sobre el que se

establezca el litigio, se determinará la competencia del Tribunal ante el que se promueve en razón de la cuantía.

Uno de los requisitos que se exige no sólo en la demanda sino en general en todos los escritos en los que se promueve ante el Tribunal que conoce del controvertido que corresponda y que no se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, es el de la *firma del actor o de su apoderado jurídico*, misma que tiene una gran importancia ya que sin ella, se entiende que no existe voluntad de la persona que promueve ante el Órgano Jurisdiccional de que se trate.

Atendiendo a este requisito, tenemos que si no sabe firmar el actor o su representante, erigirán su huella dactilar en el escrito de que se trate, en este caso el inicial de demanda, debiendo firmar a su vez, una persona a su ruego estableciéndose tal circunstancia en el mismo proveído.

Otro requisito que no se expresa en el ordenamiento legal antes citado, pero que se infiere por el tipo de promoción de que se trata y que por lo tanto en la práctica se establece, es la *Vía procesal* que se intenta, es decir, si se trata de un Juicio Ordinario, Sumario, Sumarísimo, Ejecutivo, Hipotecario, etc. Y en el caso de estos dos últimos, tendrá que acompañarse a la demanda el Título Ejecutivo de que se trate.

La formalidad que también va implícita en el escrito de demanda es la de los *puntos petitorios*, que no son mas que la síntesis de lo que se pide en toda la demanda, pero resumidos en una sola parte de esta.

3.1.2 OPCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Una vez que se ha presentado la demanda ante Oficialía de partes y turnada ante el Tribunal que corresponda, el titular de este, debe analizarla y atendiendo al contenido, redacción y coherencia de la misma va a admitirla, prevenir o desecharla de plano, estas tres opciones son aquellas con las que cuenta el órgano Jurisdiccional y consisten en lo siguiente: La primera se lleva a cabo si la demanda es eficaz, es decir, si cuenta con los requisitos antes descritos y con los anexos que se indiquen en la misma, así como con las copias de traslado para el o los demandados, según el número de estos deben acompañarse copias de traslado para cada uno de ellos.

Esto no significa que el Juez haya resuelto las pretensiones de fondo que se plantean en dicha promoción, solo la ha admitido, y resolverá sobre las pretensiones del enjuiciante hasta el momento en que se dicte Sentencia.

Una vez admitida la demanda esta no puede ser modificada o alterada y en el auto de admisión el Órgano Jurisdiccional debe contemplar lo siguiente: Ordenar el emplazamiento del demandado y correrle traslado con las copias simples de la demanda a efecto de que pueda hacer uso de su derecho a contestarla y oponer excepciones si lo considera conveniente a sus intereses; dictar medidas cautelares o providencias precautorias necesarias, si lo solicita el actor, esto se da con mas frecuencia en los Juicios ejecutivos, donde generalmente el documento en que se basa la acción es de los que conforme a

la ley traen aparejada ejecución, tal es el caso del pagaré que es el mas común, en este supuesto, el Juez ordena al Actuario del Juzgado que se presente en el domicilio del demandado y que además de correrle traslado y notificarle la demanda, como ya se estableció en líneas anteriores, le requiere del pago a que se encuentra obligado este, y si en el instante no hace el pago liso y llano de las prestaciones que se le reclaman, el Actuario procede a embargarle bienes de su propiedad que el mismo señale, y si el demandado se niega a señalar bienes de su propiedad, tal derecho pasa al actor o su representante, que debe estar presente en el momento en que se lleva a cabo tal diligencia de emplazamiento y embargo, es así como el actor señala entonces bienes del enjuiciado y se le embargan formalmente por el Actuario, quedando dichos bienes en depósito de la persona que para ello señale la parte actora o su representante legítimo, recibiendo dicha figura jurídica el nombre de embargo precautorio.

Lo anterior se lleva a cabo con la finalidad de asegurar los bienes de la contraparte, es decir, del demandado y evitar que este los oculte o dilapide, o que se ausente del lugar del Juicio sin dejar apoderado debidamente instruido.

Otra de las cuestiones que se debe asentar en el auto que admite la demanda es si se tiene o no al actor señalando domicilio para recibir notificaciones, así como a las personas que en su caso señale en el escrito inicial de demanda para tal efecto, respecto a este punto, cabe señalar que el enjuiciante deberá establecer expresamente que tipo de autorización les otorga

a las personas que mencione en la demanda, es decir, dejar bien asentado si solamente las autoriza para la recepción de notificaciones en su nombre.

En los autos de admisión de los Juzgados del Fuero Común del Estado de Michoacán, a partir de las Reformas del 2003 sobre acceso a la información, también es requisito que se exprese el Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado por el cual se clasifica como reservada información del Poder Judicial, en el que literalmente se les consulta a las partes si están de acuerdo con que se publiquen sus nombres y datos personales, en la Sentencia que se dicte en el proceso, si estas no están de acuerdo simplemente no deben manifestar nada y se considerará como una negativa a tal cuestionamiento.

Por último, en el acuerdo que recaiga respecto de la admisión de la demanda, si es el caso, se expone el fundamento legal, señalando los artículos en que se basó el Juzgador para establecer lo que contiene el auto admisorio, así como la firma del Juez y del Secretario de Acuerdos que autoriza.

Otra de las actitudes que puede adoptar el órgano Jurisdiccional es la de prevenir al actor por algún requisito que le falte a la demanda, que esta sea oscura o irregular, así como por algún documento que no se anexó a la misma cuando debió adjuntarse a esta para que el actor la aclare, corrija o complete en el plazo establecido por la ley, al momento de que se cumpla con el requerimiento, siempre y cuando se realice a tiempo, la demanda deberá admitirse por el Juez.

El tercer supuesto es el consistente en el desechamiento del escrito inicial de demanda, ello trae consigo que el Proceso no se inicie ya que si dicho proveído no cumple con los requisitos legales, queda a consideración del Juez decidir, por supuesto con una actitud apegada a derecho, si se desecha de plano la demanda de que se trate.

3.2 EMPLAZAMIENTO

Con esta figura, se pretende cumplir con la Garantía de Audiencia contemplada en nuestra Carta Magna, esencialmente en su artículo 14 que establece a la letra: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”; además de que el demandado queda prevenido respecto a la misma, con la finalidad de que este se presente ante el Juzgado competente que conoce del litigio en cuestión y conteste la demanda si lo considera conveniente a sus intereses.

Esta Institución no es solamente una notificación, ya que implica otros actos dentro de la misma; primeramente, la forma deseable o mas adecuada de que se lleve a cabo es personalmente, para desempeñar tal función, existe personal especializado en los Juzgados de Primera Instancia en este caso, como lo es el Actuario adscrito al mismo, quien es el encargado de cumplir con el emplazamiento que se realiza al enjuiciado.

Dicho funcionario se constituye en forma personal al domicilio señalado por el actor, mismo que manifestó es el del demandado, procede a verificar que realmente se encuentre en el número que corresponda a dicho domicilio, la calle y colonia, habiéndose cerciorado de tales circunstancias toca a la puerta del mismo, debiendo preguntar a la persona que atienda si ahí vive el demandado, si es así y se encuentra le notificará y emplazará personalmente acerca de la demanda, dejándole copia íntegra de la misma, para que en base

a esta pueda formular su contestación de demanda y las excepciones que considere necesarias para su defensa; siendo tal procedimiento la forma ideal de llevar a cabo el emplazamiento.

Sin embargo, en diversas ocasiones el Actuario no encuentra al demandado en su domicilio, en tal supuesto, se opta por la notificación por medio de cédula en el caso del emplazamiento; la cédula es un documento en el que se contiene el auto admisorio de la demanda, es decir, el acuerdo que recae a la misma, pero antes de llevar a cabo la notificación por cédula, el Actuario deberá cerciorarse por algún medio idóneo que ese es realmente el domicilio del demandado, un supuesto muy frecuente es el preguntar a los vecinos si el demandado vive en el inmueble señalado para tal efecto si no se encuentra algún familiar de este, ya que si es así, se cerciorará preguntando a dicho familiar, siendo la forma idónea de cerciorarse de tal hecho, acto seguido, le dejará un citatorio al demandado en cuestión, expresándole en el mismo que regresará para emplazarlo personalmente dentro de las veinticuatro horas siguientes, dicho documento será dejado en manos de algún familiar que se encuentre en el domicilio o en su defecto, será fijado en la puerta principal de la casa, si existe mas de una, en cualquiera de estas, regresando el Actuario en la hora y fecha en su caso que se estableció en el citatorio, una vez realizado lo anterior el Ministro Notificador debe establecer las razones del por que se realizó la notificación por este medio en el mismo documento, debiendo anexar además una copia de la demanda y de los documentos que se acompañaron a la misma en caso de que los hubiere, asentar la forma de cerciorarse que ese es el domicilio del enjuiciado y asentar su firma, dejando la

cédula en poder de persona que habitan en el mismo domicilio con el demandado expresando tal circunstancia de igual forma. Si alguno de estos datos o formalidades se omiten el emplazamiento no tiene validez legal.

Otra de las formas de emplazamiento es el edicto, llevándose a cabo por este medio en el caso de que no se conozca el domicilio del demandado, si se trata de personas inciertas y la matriculación de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad; esta forma de llevar a cabo el emplazamiento consiste en la publicación del edicto en el Diario Oficial del Estado que corresponda y en el Periódico de mayor circulación dentro del mismo.

Una vez que se ha llevado a cabo el emplazamiento, este traerá consigo efectos dentro del proceso civil, uno de ellos es el de prevenir el juicio a favor del Juez que lo ordene, esto con la finalidad de que el Juzgador que conozca del litigio por ser competente para ello excluya a los demás Jueces que pudieran en un momento dado ser también competentes para el conocimiento del mismo.

Otro de los efectos que trae consigo el emplazamiento es el de la sujeción del emplazado al Tribunal para que siga el Juicio ante el Juez que lo emplazó y, como consecuencia, obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo ha emplazado, sin perjuicio de que el demandado pueda recusar al titular del Órgano jurisdiccional de que se trate.

El siguiente es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

siendo esta una notificación fehaciente mediante la cual queda constancia de que el acreedor le ha exigido al deudor el cumplimiento de su obligación (Gómez Lara, 1997: 53).

En caso de las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, el último de los efectos del emplazamiento es el de originar el interés legal. Respecto a ello, Rojina Villegas explica que en el Código Civil de 1884 no regía el principio de que “el día interpela por el hombre” para las obligaciones a plazo y en dinero. De este modo, las obligaciones de pagar dinero en las que no se hubieran estipulado réditos, el interés legal moratorio se empezaba a contar no a partir del vencimiento del plazo, sino desde la interpelación judicial, realizada normalmente a través del emplazamiento.

Cuando el emplazamiento se lleva a cabo con algún vicio, omisión o en forma defectuosa será nulificado, existiendo diversas formas de que quede sin efectos.

La primera de ellas es mediante la interposición de un Incidente de nulidad de actuaciones, teniendo este el carácter de previo y especial pronunciamiento, ya que el Juez no podrá seguir el Juicio principal por sus cauces legales sino hasta que se resuelva de fondo sobre dicho incidente; el segundo, es el recurso de la apelación extraordinaria, que implica, rigurosamente un pequeño Juicio nulificador; por último, el Juicio de Amparo Indirecto que se substanciará ante un Juez de Distrito, siendo este el que

determine si existe violación de Garantías del quejoso de que se trate y de esta forma, nulifique los efectos del emplazamiento llevado a cabo.

3.3 ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO

Existen diversas actitudes que puede asumir el demandado respecto a la demanda posteriormente a haber sido emplazado, para su mejor estudio y comprensión se agruparán en dos grandes rubros, la contestación de la demanda y la no contestación a la misma.

Lo anterior no quiere decir que no se establezcan cuales son las otras actitudes o posturas del demandado frente a la demanda, ya que las demás se desprenden de las anteriormente mencionadas y se irá haciendo referencia a ellas conforme sea conveniente para el orden de esta investigación.

Una vez que se ha verificado el emplazamiento, el enjuiciado cuenta, según el Juicio Ordinario, con nueve días para contestar la demanda e interponer junto con ella las excepciones y defensas que a su derecho convengan, ya que como se mencionó con anterioridad, uno de los efectos del emplazamiento es el de imponer al demandado que conteste la demanda, sin que ello sea una obligación propiamente dicha, sino una carga procesal, ya que se trata de un imperativo que se desprende del interés que existe en el enjuiciado solamente, en el caso de la contestación de demanda.

Si la contesta, llevará a cabo un acto que le beneficie directamente, si no lo hace, no se establece ninguna sanción como es el caso de las obligaciones, sino que simplemente se colocará en una situación jurídica procesal desfavorable en relación con la probable sentencia que será la que decida el controvertido, ya que al no hacerlo, el Tribunal presume ciertos los

hechos en ella enumerados, salvo prueba en contrario, y en el caso de contestarla podrá ejercer en ella una serie de derechos que se explicarán mas adelante.

Al no contestar la demanda, el Tribunal a petición del actor, declarará la Rebeldía del demandado, que consiste en la abstención del mismo dentro del proceso civil, ya que no comparece en el término legal concedido ante el Juez que lo mandó a emplazar, es decir, no niega ni afirma los hechos enumerados en el escrito inicial de la demanda, sin embargo, como ya se dijo anteriormente, dichos hechos se declararán ciertos al mismo tiempo que se declare la rebeldía, salvo prueba en contrario.

3.3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la contestación a la misma, existen diferentes conductas que puede asumir el demandado, las cuales se enumeran de la manera siguiente según el procesalista José Ovalle Favela:

- I. Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).
- II. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).
- III. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento).
- IV. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le de la oportunidad de defender el derecho

controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que pueda dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).

- V. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).
- VI. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).
- VII. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).
- VIII. Oponerse al reconocimiento, por parte del Juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones substanciales).
- IX. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda).

Todas ellas, son las posiciones en las que puede colocarse el enjuiciado al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, además de que pueden combinarse algunas entre sí.

La primera de estas conductas, es decir, el allanamiento, consiste en la declaración por parte del demandado de que los hechos enumerados en la demanda son ciertos, es decir, es una figura autocompositiva; el enjuiciado sacrifica el interés propio al interés ajeno de la parte enjuiciante, por lo tanto da

con esta figura la solución mas rápida que existe en el proceso civil, ya que el Código de Procedimientos Civiles Vigente en nuestro Estado establece que al allanarse el demandado a la demanda, el Juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, por lo tanto, ya no es necesario pasar a las etapas de pruebas y alegatos, el litigio ha terminado por no existir controversia alguna, sin embargo, la ley adjetiva en el Estado, señala también que en algunos asuntos, previo a mandar citar a las partes para oír sentencia definitiva, el Juez deberá mandar traer a la parte que se allanó con la finalidad de que ratifique dicho allanamiento frente al Órgano Jurisdiccional.

Uno de los supuestos en los que no procederá a citar para sentencia definitiva el Juez en el caso de que exista allanamiento por alguna de las partes en el proceso, ya que el actor también puede allanarse a la contestación de la demanda, es que el interés de que se trate sea respecto a derechos irrenunciables o indisponibles, por ejemplo, que se trate de derechos de terceros que no hayan conocido todavía del litigio, o bien, no se hayan presentado a Juicio todavía, en este supuesto, deberá seguir el Juicio por sus cauces legales hasta agotarlo, o bien, hasta que dichos terceros se allanen también.

Respecto a la confesión, esta consiste en la admisión por parte del demandado, de que determinados hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos, para ser judicial, debe hacerse dentro del proceso y ante Juez competente, a diferencia del allanamiento, en la confesión solamente es de algunos hechos propios sobre los que admite son ciertos el demandado y

que pueden ser perjudiciales su reconocimiento para él, en cambio, en el allanamiento se admiten todos los hechos y se somete el interés propio del demandado, en forma más frecuente, ya que el actor también puede llevar a cabo dicha conducta.

Por lo que ve al reconocimiento, como conducta que puede asumir el enjuiciado en la contestación a la demanda, este consiste en la manifestación por parte del demandado, de que los preceptos jurídicos aplicables al caso en concreto son los que el actor manifestó en su escrito inicial de demanda, sin embargo, esta aceptación de las normas aplicables no conduce necesariamente a la aceptación de los hechos, ya que solamente se habla de la aceptación del derecho como tal.

La denuncia, de acuerdo a la opinión de Ovalle Favela, consiste en solicitar al Juzgador que haga del conocimiento de un tercero el Juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se pueda dictar pueda adquirir, en su caso, el carácter de cosa juzgada frente a la persona llamada a Juicio, esta figura se justifica cuando el tercero llamado a Juicio tiene alguna responsabilidad jurídica en la obligación o el derecho real reclamados por el actor.

La conducta del demandado consistente en la negación de los hechos debe llevarse a cabo por la contradicción de cada uno de ellos, es decir, así como fueron enumerados por el actor en su demanda, así deben negarse cada uno de los mismos, en el mismo orden y especificando si es el segundo, el

tercero, etc. El que se niega en la contestación de la demanda; las consecuencias de lo anterior son: evitar que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados en la demanda e imponer al actor la carga de la prueba de los hechos negados, ya que la regla general corresponde la carga de la prueba a quien afirma los hechos, no a quien los niega.

La negación del derecho se hace consistir en que el enjuiciado niegue totalmente el derecho invocado por el enjuiciante en el escrito inicial de demanda, específicamente se traduce a la excepción de falta de acción, que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es propiamente una excepción, pero que sin embargo, es válida para contradecir al demandado exponiendo que este no tiene la razón que la ley otorga para pedir la pretensión en que hace consistir su demanda.

La conducta que puede asumir el demandado al momento de dar contestación a la demanda que se traduce en la oposición de excepciones, es aquella en la que el enjuiciado manifiesta su inconformidad respecto a la demanda y va a tratar de desvirtuarla mediante las excepciones que oponga a la misma.

Dichas excepciones deberán interponerse al momento de que se conteste la demanda y nunca después, a menos que sean supervinientes, siendo esta conducta la mas importante al momento de contestar la demanda si se quiere desvirtuar la misma y probar que la versión del demandado es la correcta.

De acuerdo al procesalista José Ovalle Favela existen dos significados de la palabra excepción, el primero se refiere a esta en sentido abstracto siendo el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado; aquí la excepción tiene un sentido abstracto ya que designa solo el poder del demandado, independientemente de las cuestiones concretas que oponga en ejercicio de tal poder.

En este primer caso, las excepciones se denominan procesales por que cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sino solo el cumplimiento de las formas procesales.

En este sentido, la excepción se identifica con el derecho de defensa en Juicio al concederse al demandado la oportunidad procesal de defenderse, en cuanto se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones contrarias a la pretensión del actor, independientemente de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que, en su caso, se hayan opuesto; como algunos ejemplos de este tipo de excepciones llamadas procesales, podemos establecer la excepción de incompetencia del Juez, consistente en la denuncia que lleva a cabo el demandado sobre la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional; otra excepción de este tipo es la de falta de legitimación procesal o de personalidad, consistente en la falta de calidad

necesaria en el actor para comparecer a Juicio, o bien, falta de personería en caso de ser representante legal de alguna persona física o moral.

Por lo que ve al significado de la palabra excepción en sentido concreto, dicho procesalista expresa que con esta palabra se suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del Juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante.

A diferencia de las simples negaciones de los hechos o del derecho, en las excepciones el demandado formula afirmaciones sobre los presupuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial invocada por el actor. En este caso, cuando frente a la pretensión del actor, el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material en la que el actor afirma basarse, las excepciones se denominan sustanciales, pues lo que se discute ya no es tanto el cumplimiento o la ausencia de presupuestos procesales para la válida integración de la relación procesal, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

La última de las posturas que se estudiará en la presente investigación y que puede asumir el enjuiciado al contestar la demanda, es la de la

reconvención, pero para la misma existe un capítulo especial, ya que es de gran importancia para la propuesta que más adelante será planteada.

Como se advierte de este apartado, existen diferentes figuras dentro del proceso civil, tales como la demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, entre otras que son de vital importancia para el mismo, ya que a través de ellas, las partes exponen sus puntos de vista pero sobre todo, las pretensiones que intentan dentro del Juicio de que se trate, con la finalidad de que el fallo final del Juez llamado Sentencia sea favorable para quien demuestra sus peticiones.

Sin embargo, se observo también que las partes del Juicio en un momento dado, pueden realizar omisiones respecto a determinados requisitos que establece la ley son necesarios para el Órgano jurisdiccional y el análisis de los hechos controvertidos para llegar a conocer la verdad de los mismos, algunos de estas omisiones son subsanables, otras no, existiendo diversas actitudes que puede asumir el Juez respecto a las mismas, habiendo quedado debidamente asentado cuales son las insubsanables y las subsanables.

Cuando el demandado es emplazado, puede asumir diversas actitudes, tales como la rebeldía o contumacia, contestar la demanda, allanarse, entre otras, de las cuales, se ha conocido en que consisten y las consecuencias jurídicas de las mismas.

Por otra parte, es de establecerse que solo se mencionaron algunas de las figuras jurídicas que existen en el proceso civil, ya que las demás no son relevantes para esta propuesta dada la naturaleza de la misma.

CAPÍTULO 4. RECONVENCIÓN

Ha llegado el momento de explicar ampliamente la figura procesal medular en esta investigación, siendo dicha figura de trascendente importancia para una de las partes dentro del proceso civil, es decir, el demandado, ya que con ella intentará desvirtuar, como lo ha venido haciendo desde momentos históricos muy remotos, por ejemplo, en el imperio romano, como ya se vio al inicio de este proyecto, las pretensiones del actor, pero principalmente, reclamando del mismo otras pretensiones hasta este momento procesal ventiladas, intentando con ello y las pruebas que aporte posteriormente, evitar que este último obtenga lo que pretende de aquel. A demás de pedir la protección del órgano jurisdiccional a sus propios intereses, es decir, los del demandado originario.

Es así como en este capítulo se analizará y estudiará la figura de la Reconvencción como una de las posturas que puede asumir el demandado al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, la forma en que se sustancia en el Estado de Michoacán, así como su equiparamiento con la figura de la demanda, en relación al contenido y términos para interponerlas dentro del Proceso Civil de nuestra Entidad.

4.1 CONCEPTO DE RECONVENCIÓN

De la misma forma que el actor tiene derecho a demandar del enjuiciado las prestaciones sobre las que considera tiene derecho, así mismo, al momento de dar contestación a la demanda, este tiene el mismo derecho de contrademandarle a aquel las prestaciones que conforme a derecho pueda exigirle y pedir la protección de la ley contra el actor en lo que se denomina reconvencción o contrademanda.

Para ello, es indispensable que la reconvencción se rijan bajo los mismos requisitos que son exigidos para la presentación de la demanda en el mismo Juicio de que se trate.

Uno de los conceptos mas acertados para esta figura procesal es el que señala el destacado jurista Carlos Arellano García, que a la letra dice: “ Es el acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación de la demanda, por el que reclama, ante el mismo Juez y en el mismo Juicio, diversas prestaciones a la parte actora”.

Primeramente, la reconvencción supone un acto jurídico procesal ya que se trata de la manifestación de la voluntad que lleva a cabo el demandado con la que pretende se den ciertas consecuencias jurídicas a su favor y que, como ya se mencionó, debe llevarlo a cabo al momento de contestar la demanda, es decir, en un momento determinado del proceso civil.

El sujeto principal en esta figura lo es el demandado y de esta forma, el actor se convierte en demandado y el demandado en actor, denominándoseles en el supuesto de que se oponga reconvencción dentro de algún proceso civil, al actor principal, actor reconvenido y al demandado originario, demandado reconventor.

Como ha quedado establecido con anterioridad, el único momento procesal en que puede interponerse reconvencción, es al instante en que se contesta la demanda, ya que si se hace con posterioridad, no tendrá las consecuencias jurídicas que la ley establece.

Por último, en relación al concepto, lo que pretende, o bien, el fin último de la contrademanda, es el de la petición de prestaciones que realiza el demandado dirigidas al actor, y que se hacen del conocimiento del Órgano jurisdiccional a través de la reconvencción.

Por otra parte, en la interposición de esta figura procesal, deben de contemplarse los mismos requisitos que se exigen en la demanda, mismos que se estudiarán posteriormente.

Debe quedar debidamente asentado que la reconvencción no es propiamente una defensa, ya que no solamente se limita a contradecir los hechos en que ha fundado el actor su pretensión, sino que se ha extendido el demandado a asumir una actitud de ataque hacia el enjuiciante, formulando una nueva pretensión y por lo tanto, una nueva cuestión en litigio que deberá

resolver el Juzgador al momento de dictar Sentencia en el controvertido de que se trate, si se llega a esta etapa del proceso.

A decir del destacado Doctor en Derecho Cipriano Gómez Lara, la finalidad de la reconvención consiste básicamente en alcanzar dos objetivos: El primero de ellos es el de ahorrar actividad procesal, en la medida en que dos litigios distintos se resuelvan a lo largo, a través de un mismo cauce procesal; y el segundo, es el de evitar sentencias contradictorias en los asuntos que tengan entre sí conexidad.

Respecto a lo dicho por el procesalista en mención, cabe mencionar que los litigios a que se refiere y que se ventilen en el mismo proceso, regularmente tienen que ver con los mismos hechos, es decir, son versiones distintas, una del actor y otra del demandado acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las cuales versa el litigio en si, esto acorde a la generalidad de los procesos, ya que existen supuestos en los que la versión de los hechos tanto del actor como del demandado son totalmente distintas.

A la reconvención suele llamársele también, aparte de contrademanda, mutua petición, a razón de que ambas partes se demandan mutuamente en un mismo Juicio, tanto que cada una de ellas están obligadas a contestar mutuamente ante el Juez que tome conocimiento de la primera demanda.

En algunas ocasiones, a esta figura suele confundírsele con la compensación, sine embargo, no son lo mismo, y para explicar el por que se

diferencian una de otra a continuación se enumerarán las divergencias mas sobresalientes entre las mismas.

En primer lugar, la reconvención debe proponerse como acción, ya que lleva implícita una o varias pretensiones que se le exigen a la parte contraria, lo mismo que podría llevarse a cabo en un Juicio por separado; en cambio, la compensación se propone como excepción perentoria.

La compensación va dirigida a desvirtuar directamente la acción del enjuiciante y obtener la absolución en el proceso de que se trate y la reconvención a obtener la condenación del mismo demandante sobre el derecho, cosa o cantidad que se reclama, con entera independencia de la acción por esta deducida.

Por otra parte, el que opone compensación reconoce expresamente la demanda; siendo que el que interpone reconvención desconoce total y completamente los hechos constitutivos del escrito inicial de demanda, es decir, la niega llanamente.

En el caso de que se pruebe la compensación, el demandado deberá ser absuelto de la demanda; en cambio, en la reconvención como se trata de pretensiones totalmente diferentes, ambos pueden ser absueltos o bien, ambos pueden ser condenados.

Si ambas deudas de que se trate no son líquidas o de un mismo género, calidad y especie, la compensación no procederá; y para la reconvención nada de lo anterior se necesita, ya que pueden pedirse pretensiones totalmente diferentes.

4.2 LA RECONVENCIÓN EN EL PROCESO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Como ya se ha establecido, la reconvencción es la contrademanda que se interpone en contra del actor originario dentro de un Juicio Civil, en la cual, el demandado expone y exige sus pretensiones, siendo estas obviamente divergentes respecto a las del actor.

En la legislación adjetiva civil del Estado de Michoacán esta se encuentra establecida en el artículo 360, el cual, a la letra dice: “ El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 327, 328 y 329 de este código. Del escrito en que se opongan se correrá traslado al actor por el término de seis días, siguiendo después el Juicio su curso legal”.

Como se advierte del precepto legal en cita, es indispensable que se oponga la reconvencción al momento de dar contestación a la demanda, es decir en este preciso momento procesal, ya que es conveniente, que el escrito de contestación de demanda, se formule en la siguiente forma, primeramente dicha contestación, respondiendo a los hechos en orden, conforme a la numeración que contengan en la demanda, así mismo, se interpondrán la excepciones que se consideren convenientes para la defensa del demandado y en caso de que se quieran desvirtuar los hechos ya mencionados, contestándose de igual manera al derecho invocado por el enjuiciante.

Posteriormente a que se haya hecho el escrito de contestación de demanda, si se desea, se seguirá con el de reconvención o contrademanda, cuidando el demandado reconvencor de que si bien, dicha reconvención debe interponerse en el escrito de contestación de demanda, ambos deben quedar visiblemente separados uno de otro especificando donde termina la contestación de la demanda y claramente donde comienza el de contrademanda.

Establece así mismo el artículo en cita, que deberá contener los mismos requisitos que el escrito inicial de demanda, es decir, se hace una equiparación entre ambos actos procesales, es por ello, que la reconvención deberá contener los siguientes requisitos que se encuentran plasmados en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, mismos que ya se explicaron en el Capítulo III respecto a la demanda, pero en este caso, se enumerarán los mismos acorde a la figura de la Reconvención.

- I. Primeramente se expresará el Tribunal ante el que se promueve, es decir, el mismo Tribunal que ordenó el emplazamiento al demandado, y ante el que se contesta la demanda.
- II. El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones; respecto a este requisito, es claro que en el caso de la reconvención se hace referencia al demandado reconvencor, es decir, al demandado originario y por supuesto de las personas que lo representen o asesoren en su caso, legalmente, refiriéndose

generalmente al abogado de la parte que promueve, en el supuesto de que se comparezca por medio de representante legal o apoderado jurídico, debe anexarse al escrito de contestación de demanda y reconvenición los documentos con los que se acredite tal carácter, así mismo debe expresar algún inmueble en el que se le puedan notificar las resoluciones que marca la ley deben hacerse en forma personal.

- III. El nombre del demandado y su domicilio; en el caso de este requisito, si se equipara con la reconvenición, se refiere al nombre del actor originario, o bien, el actor reconvenido dentro de esta figura y el domicilio en que se le pueda emplazar, es decir, que se le haga saber la existencia de la reconvenición y pueda contestarla, generalmente se señala el que estableció el actor originario en el escrito inicial de demanda.
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; es decir, las pretensiones que el demandado reconventor exige al actor reconvenido, tales como el dar, hacer o no hacer que pide de este, así como el bien sobre el que versa la conducta pretendida, debiendo determinarse dicho bien de acuerdo con su naturaleza específica, de este modo, los inmuebles deberán ser debidamente descritos por su ubicación, superficie y linderos, los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible, los créditos expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede y así sucesivamente.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados; aquí se refiere obviamente a los

hechos en que el demandado originario funde sus pretensiones, los que deberán establecerse de uno por uno en forma separada y enumerados, para que de la misma forma, en caso de que el actor reconvenido quiera contestarlos, lo haga en orden refiriéndose a cada uno de los mismos, además de que cuando el reconvencor pretenda relacionarlos con las pruebas que llegare a ofrecer para sustentarlos, se relacionen con mayor facilidad, ya que se encontraran en orden y numerados cada uno de los mismos. La claridad según De Pina y Castillo Larrañaga consiste en que “pueda entenderse exactamente la exposición y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron”; solamente deberán narrarse en la contrademanda los hechos que hayan originado directamente las pretensiones que se piden.

- VI. Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; este requisito se refiere a que el demandado reconvencor deberá establecer los artículos aplicables de la ley de la materia en que funda sus pretensiones, sin embargo, el Juzgador tiene la facultad de tomarlos en cuanta o no, ya que es un conocedor del derecho y debe saber exactamente cuales son los preceptos jurídicos aplicables que corresponden al caso en concreto, y se ha tomado este criterio en el proceso civil, por la razón de que está obligado a saber cuales son los artículos de la ley aplicables al litigio de que se trate, en cambio el reconvencor no se encuentra sujeto a tal obligación en sentido estricto, existiendo la posibilidad por lo tanto, de que este no exprese los preceptos legales aplicables al caso en

concreto, o bien, que sea incompleta su fundamentación. Respecto al tipo de acción que se ejercita, puede o no expresarse el nombre de la misma, ya que con tal de que se señale en forma clara la clase de prestación que se exija al actor reconvenido y la causa de la misma es suficiente.

- VII. En su caso, el valor de lo demandado; este requisito se exige con mas frecuencia en los asuntos en los que la pretensión se refiere a una prestación en dinero, por ejemplo, en los Juicios ejecutivos mercantiles, ya que determinará la competencia del Juez en razón de la cuantía.

Otro de los requisitos de la reconvención y que no se establece formalmente en el ordenamiento legal en cita, pero que sin este el Tribunal no admite la reconvención, es la firma del demandado reconventor y/o de su representante legal, ya que la misma establece expresamente la voluntad de la persona que interpone la contrademanda.

En el supuesto de que el demandado originario o bien, su apoderado legal no supieran firmar, plasmarán su huella dactilar, firmando otra persona a su nombre y ruego, indicando estas circunstancias en el mismo escrito.

En el supuesto de que el demandado reconventor mencione en su escrito de reconvención que los hechos en los que se basa su contrademanda se encuentran relacionados con documentos públicos o privados, debe anexarlos al momento de interponer la reconvención que corresponda, mismos que se especificaran a continuación.

Existen otros requisitos de forma, sin embargo no se hará referencia a ellos, ya que se estudiaron en el capítulo que contempla la demanda y sus formalidades, sin embargo, los mas importantes se mencionaron respecto a la reconvención, siendo de gran relevancia los mismos, ya que algunas cuestiones cambian por ser requisitos que se exigen en dicha figura procesal, que aunque se equipara con la demanda, se interpone por una persona diferente en el Juicio, así como en momento procesal diverso.

Además de los requisitos antes enumerados, como la reconvención es equiparable a la demanda, cuando aquella se interponga por el demandado reconvector, este deberá acompañar a la misma los documentos señalados en el artículo 328 del Código Procesal Civil del Estado de Michoacán, siendo estos los siguientes:

- I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en Juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.
- II. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro.
- III. El documento o documentos en que se funde la acción; respecto a esta documental que deberá anexarse a la reconvención, puede ser algún documento público donde se contenga la veracidad de las pretensiones que el reconvector reclama, o bien, uno privado en

el que se establezcan las mismas, ello acorde al tipo de Juicio y al caso en especial de que se trate.

- IV. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas; este requisito se señala, ya que si en la relación jurídica procesal de que se trate existe mas de un actor reconvenido, el reconventor deberá acompañar a la contrademanda el número de copias de la misma, acorde al número de reconvenidos de que se trate, así, si son 5 actores reconvenidos, dicho reconventor acompañará 5 copias de la contrademanda de que se trate.

4.3 EQUIPARAMIENTO ENTRE RECONVENCIÓN Y DEMANDA

Como ya ha quedado establecido en líneas anteriores, la ley lleva a cabo un claro equiparamiento entre la figura procesal de la demanda y la figura de reconvención, lo anterior responde principalmente al principio de igualdad entre las partes.

La acepción equiparar, según el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno, en sentido amplio significa “comparar una cosa con otra considerándolas iguales o equivalentes”, de acuerdo con este concepto, la figura de la demanda y reconvención ante la ley son iguales, es por ello, que para ambas se establecen los mismos requisitos y se interponen para exigir determinadas pretensiones en un mismo proceso.

La razón de ello, se basa en que tanto el actor como el demandado tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a las formalidades y oportunidades que la ley les otorga para defender su postura y demostrar los hechos con los que intentan demostrar las pretensiones que procuran les conceda el Juez respecto a la parte contraria dentro del proceso civil de que se trate.

Para que el respeto a los derechos de ambas partes en el proceso sea igualitario, se necesita que la Ley procesal realice un correcto equiparamiento de las figuras antes mencionadas, circunstancia que no se lleva a cabo, ya que si bien es cierto, los requisitos para ambas figuras procesales son los mismos

en el ordenamiento adjetivo civil de nuestro Estado, en el término que se otorga para la contestación de cada una de ellas no se respetan dichos derechos que se supone deberían ser igualitarios para ambas partes, lo cual se verificará posteriormente.

4.4 TÉRMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Esta investigación, se ha llevado a cabo con la finalidad de que las figuras entre reconvencción y demanda sean correctamente equiparadas por la ley, ya que, como ha quedado establecido, ambas son de suma importancia puesto que en ellas, tanto el actor como el demandado harán saber al órgano jurisdiccional cuales son las prestaciones que exigen de su contraria, pretensiones cuya resolución y conocimiento de la verdad son el fin último del Juicio que se emita en el proceso civil de que se trate.

Los términos a los que se hace referencia son aquellos con los que cuenta tanto el demandado originario para contestar a la demanda instaurada en su contra posteriormente a haber sido debidamente emplazado, así como el término que se le concede al actor principal para contestar la reconvencción, que en este caso se denominará actor reconvenido, en caso de que el demandado decida oponerla en contra de dicho actor.

En el primero de los casos, es decir, respecto al término que se le concede al demandado originario para contestar el escrito inicial de demanda presentado por el actor dentro del Juicio Ordinario, se expresa en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que a la letra indica “De la demanda presentada y admitida por el Juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga y se le emplazara para que la conteste dentro del término de nueve días”

Del precepto antes transcrito se advierte claramente que el demandado originario cuenta con nueve días para contestar la demanda que se presentó en su contra, en cambio, el término que se le concede de acuerdo a la ley al actor reconvenido dentro del proceso en caso de que el demandado, en su escrito de contestación de demanda interponga reconvención es de seis días, así lo señala el artículo 360 del ordenamiento antes citado, que expresamente indica: “ El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 327, 328 y 329 de este Código. Del escrito en que se opongan se correrá traslado al actor por el término de seis días, siguiendo después el Juicio su curso legal”.

Como se puede observar en este Capítulo, se dio a conocer que es la reconvención como figura jurídica que se establece en el Código adjetivo civil de nuestra Entidad, así como la forma en que se encuentra prevista dentro del mismo y su equiparamiento con la demanda, respecto al principio de igualdad entre las partes en el proceso civil.

CAPÍTULO 5. REFORMA AL TÉRMINO CON EL QUE CUENTA EL ACTOR RECONVENIDO PARA CONTESTAR LA RECONVENCIÓN, EN RELACIÓN AL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

De acuerdo al equiparamiento entre demanda y reconvencción en el que se exigen los mismos requisitos para la presentación de ambas ante el Órgano jurisdiccional, tanto para una como para otra figura en este caso, siendo también los mismos documentos que deben anexarse al escrito de cada una de las mismas, debería establecerse al mismo tiempo un término igual para la contestación de ambas.

Lo anterior no se expresa de esta forma en la ley de la materia, es decir, lo concerniente al término que tiene el demandado para contestar la demanda e interponer las defensas y excepciones que considere convenientes para desvirtuar la misma, respecto al que tiene del actor reconvenido para realizar lo propio y dar contestación a la reconvencción, o bien manifestar respecto a la misma lo que a su interés convenga no son el mismo, ya que para el primero de los supuestos, es decir, para contestar el demandado la demanda, se le otorga el término de nueve días, sin embargo, para que el actor reconvenido conteste la reconvencción o manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la misma, se le otorga un término de seis días.

Si la ley pretendió aplicar el principio de igualdad entre las partes en el proceso civil, equiparando ambas figuras y por lo tanto, otorgando los mismos derechos y obligaciones a ambas partes al momento de interponer de las

figuras en estudio la que le correspondiere ejercer a cada una de ellas, no fue así.

Lo anterior se puede comprobar al momento de analizar los términos con los que cuentan las partes para dar contestación a la demanda y reconvención en el momento procesal que correspondiere dar contestación a cada una de ellas y a la parte interesada, en su caso; es en este punto de la ley donde se ve violado gravemente dicho principio ya que, como anteriormente se estudió en forma detenida este consiste en dar una trato igual a las partes que se encuentren en la misma situación jurídica de derecho.

Uno de los ordenamientos civiles que contempla expresamente este principio es el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 3, que a la letra dice: “Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como con los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en litigio, no pueden sufrir modificación en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser de alguna de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes”.

Es en este precepto legal, donde se especifica claramente que los derechos y obligaciones de las partes deben ser los mismos, incluyendo dentro

de ellos, ya que lo señala claramente dicho artículo, los términos, en este caso, específicamente se habla del término que tiene cada una de las partes para dar contestación a la demanda y reconvención respectivamente, mencionando además el artículo en mención, el principio de igualdad como el que rige dicha relación jurídica entre actor y demandado en el proceso, mismo que en este sentido, no se respeta dentro del ordenamiento adjetivo civil que rige en el Estado de Michoacán, en razón de los términos que para tal efecto establece y que ya se mencionaron en líneas anteriores.

Como se pudo observar en este Capítulo, se hizo hincapié a la importancia de equiparar correctamente a la demanda y reconvención respecto al término con el que cuentan las partes para contestar una y otra, ya que al momento en que el actor reconvenido pretenda dar contestación a la reconvención interpuesta en su contra, debe contar con el tiempo suficiente para oponer defensas y excepciones respecto a dicha contrademanda, término que debe ser igual al que se contempla en el Código adjetivo civil para que el demandado conteste la demanda, ya que se encuentran, como se observó, en la misma situación jurídica de hecho y de derecho.

CONCLUSIONES

En la investigación que antecede, se pudo observar como desde tiempos muy remotos se ha venido haciendo uso del Derecho Procesal Civil, ya que su cuna se encontró en la Civilización romana, estableciéndose algunos aspectos de la materia en las XII Tablas, ya que en dicha época se desarrollaban ya los procesos civiles entre los ciudadanos romanos; observándose también, que en nuestro país, desde antes de la conquista existían ya instituciones de derecho civil y procesal civil.

Por otra parte, se dio a conocer lo que es el proceso y el procedimiento, así como la marcada diferencia que existe entre ambos conceptos, la importancia del derecho procesal civil en nuestros días como institución que regula los procedimientos en los que se dirimen las controversias entre particulares, además de los principios en los que se basa el mismo, para una mejor substanciación de los litigios y con la finalidad de dar protección jurídica a todas las partes integrantes del proceso de que se trate.

Así mismo se estudiaron las diversas figuras jurídicas que se contienen en el proceso civil, tales como la demanda y sus requisitos, ya que estos son indispensables tanto para que el Órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento del controvertido que se le plantee, como para una adecuada defensa y demostración de nuestras pretensiones que se lleven a Juicio, las actitudes del Juez al momento de que se presenta tal demanda y las del demandado, posteriormente a ser emplazado.

Se realizó un equiparamiento entre las figuras de demanda y reconvención, estableciendo primeramente en que consisten ambas, y proponiendo que se respete el principio de igualdad entre las partes que formulan dichas figuras procesales, es decir, entre el demandado y el actor.

PROPUESTA.

La razón de ser del presente trabajo de investigación, consiste esencialmente en que se respete el principio de igualdad entre las partes en el proceso civil, como ya se mencionó anteriormente, dicha igualdad, se rompe al momento en que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en su artículo 360, establece que el término con el que cuenta el actor reconvenido para contestar la reconvenición o bien, para manifestar lo que a sus intereses convenga respecto a la misma si así lo considera conveniente, será de seis días, en el Juicio ordinario, mientras que el demandado originario, para contestar a la demanda interpuesta por el actor originario en contra de aquel, cuenta con un plazo de ley de nueve días de acuerdo al artículo 335 del ordenamiento en cita.

Lo anterior, se observa en la transcripción de los artículos antes mencionados, ya que el artículo 335 a la letra establece:

“De la demanda presentada y admitida por el Juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga y se le emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días”.

Mientras que el artículo 360 establece literalmente:

“El demandado que oponga reconvenición o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los

artículos 327, 328 y 329 de este Código. Del escrito en que se opongan se correrá traslado al actor por el término de seis días, siguiendo después el Juicio su curso legal”.

Siendo la propuesta de este trabajo de investigación, por los argumentos esgrimidos en el Capítulo V del mismo, que el artículo 360 quede de la siguiente forma:

“El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 327, 328 y 329 de este Código. Del escrito en que se opongan se correrá traslado al actor por el término de nueve días, siguiendo después el Juicio su curso legal”.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA CARLOS, 1997 "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México.

BECCERRA BAUTISTA JOSE, 1985 "Introducción al estudio del derecho procesal civil", Editorial Cárdenas, Cuarta Edición, México.

CALAMANDREI PIERO, 1996 "Derecho Procesal Civil", Obra compilada y editada, colección clásicos del derecho, Episa, México 1996.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN, 2004, Editorial Cienpozuelos, México.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONTRERAS VACA FRANCISCO JOSE, 1999 "Derecho Procesal Civil" Volumen 1, Editorial Oxford, México.

GOMEZ LARA CIPRIANO, 1997 "Derecho Procesal Civil", Editorial Oxford, Sexta Edición, México.

<http://www.monografias.com/trabajos10/evco/evco.shtml>

http://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_judicial

HUBER OLEA FRANCISCO JOSE, 2005 "Derecho Romano I", Iuve Editores, México.

OCEANO UNO, Diccionario enciclopédico ilustrado, Edición 1993.

OVALLE FAVELA JOSE, 2003 "Derecho Procesal Civil", Editorial Oxford, Novena Edición, México.

OVALLE FAVELA JOSE, 2005 "Teoría General del Proceso", Editorial Oxford, Sexta Edición, México.

RAFAEL DE PINA, Castillo Larrañaga José, 1996 "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Vigésimo segunda edición, México.